

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.615/83 Act.
----------	--	--

FOLIO 4123 1

**RESOLUCIÓN N° 280**

Buenos Aires, - 9 AGO 2006

**VISTO:**

I. El presente sumario en lo financiero N° 612, que trama en el expediente N° 101.615/83, dispuesto por Resolución N° 790 del Presidente del Banco Central de la República Argentina de fecha 1º de Setiembre de 1988 (fs. 3226/28), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de diversas personas por su actuación en la CAJA DE CRÉDITO INDEPENDENCIA COOPERATIVA LIMITADA (e. i.).

II. El informe N° 431/126/88 (fs. 3194/3225), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/3193, que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistentes en:

- 1) Operaciones presuntamente carentes de genuinidad e inadecuada ponderación del riesgo crediticio, en transgresión a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, Puntos 1.1., 1.4., 1.6. y 1.7.
- 2) Concesión de préstamos en condiciones no permitidas, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 26, inciso b).
- 3) Incorrecta integración de las fórmulas 3519 y 3827 y carencia de requisitos mínimos de control interno con relación al apoyo crediticio a vinculados, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo y Comunicación "A" 103, CONAU 1-17, C. Régimen informativo contable mensual, Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de situación de deudores" y D. Régimen Informativo para control interno del B.C.R.A. trimestral/anual. Distribución del crédito por cliente. Normas de procedimiento.
- 4) Incorrecta aplicación de recursos provenientes de recuperación de cartera afectada al "Préstamo Básico", en transgresión a las Comunicación "A" 144, REMON 1-22, punto IV. y Comunicación "A" 177, REMON 1-42.
- 5) Carencia de antecedentes en los legajos de prestatarios que permitiesen ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia y falta de fiscalización del cumplimiento de disposiciones de carácter reglamentario, en transgresión a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 3.1., la Nota Múltiple 505/S.A. 5 del 21.1.75 y Comunicación "A" 237, OPRAC 1-11.
- 6) Recepción de fondos de terceros en condiciones no permitidas, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 26, inciso a) y la Comunicación "A" 59, OPASI-1, Capítulo I.
- 7) Registraciones contables que no reflejaban la real situación patrimonial, económica y financiera de la entidad, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Normas contables para las entidades financieras, B. Manual de cuentas, Cuentas Códigos 180000, Bienes de uso, 190031, Otros bienes

Referencia  
Exp. N° 101.615/83  
Act.

4124

2

B.C.R.A.

diversos no revaluables, y 43015, Fondo de Ajuste Patrimonial; Código 310000, Depósitos; y Código 131901, Previsión por riesgo de incobrabilidad.

8) Otras observaciones referidas a las registraciones contables, en trasgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo y Comunicación "A" 7, CONAU -1, Normas Contables para entidades financieras, Manual de cuentas y Créditos Diversos, código 171127, Pagos efectuados por adelantado; y 2. Libros de contabilidad y conservación de documentación de respaldo.

9) Incumplimiento de las disposiciones relativos al régimen del efectivo mínimo con incidencia en la Cuenta Regulación Monetaria e incorrecta integración de las fórmulas 3000 -Estado del efectivo mínimo- y 3880 -Cuenta Regulación Monetaria-, en transgresión a la Ley 21.526, artículos 31 y 36 -primer párrafo- y Ley N° 21.572; Comunicación "A" 10, REMON-1, Capítulo I, Efectivo mínimo en moneda nacional, 1. Normas reglamentarias y 2. Normas de procedimiento -complementada luego por Comunicaciones "A" 206, REMON 1-52, y "A" 280, REMON 1-84.-; y Capítulo III, Cuenta Regulación Monetaria, punto 3. Normas de procedimiento -modificada luego por Comunicaciones "A" 224, REMON 1-64, y "A" 270, REMON 1-82.-; y Comunicación "A" 7, CONAU -1, Normas contables para las entidades financieras, B. Manual de cuentas, Código 111003, Efectivo en custodia en otras entidades financieras.

10) Incumplimiento de disposiciones relativas a depósitos a plazo fijo y tasas de interés pasivas, en transgresión a la Ley N° 21.526, Artículo 30, inciso c); Comunicación "A" 59, OPASI -1, Depósitos, punto 3. A plazo fijo.; Comunicación "A" 333, OPASI 1-18 y Comunicación "A" 364, REMON 1-21; y Comunicación "B" 918 del 29.12.83.

11) Incumplimiento de disposiciones relativas a tasas de interés activas, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 30, inciso c); Comunicación "A" 49, OPRAC -1, Capítulo II, tasas de interés y cláusulas de ajuste, puntos 1.2., 1.4. y 1.6.; Comunicaciones "B" 741 y "B" 787; Comunicaciones "A" 368, OPRAC 1-23, y "A" 372, OPRAC 1-24; y Comunicación "A" 7, CONAU 1, Normas contables para las entidades financieras, Manual de cuentas, Códigos 511003 -Intereses por préstamos- y 570018 -Intereses punitorios-.

12) Falta de cumplimiento de las disposiciones relativas al acceso de funcionarios de este Banco Central a documentación de la entidad, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 37.

13) Incumplimiento de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración, en transgresión a la Circular I.F. 135, Anexo, puntos 1.1., 1.2., 1.3., y 1.4.; y Comunicación "A" 59, OPASI -1, Capítulo I, punto 3.1.7.

14) Retiro de fondos por el Presidente del Consejo de Administración de la entidad mediante una operatoria irregular con valores negociados, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 28, inciso d); y Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.1., 1.5., 1.6., 1.7., y 3.1.

15) Incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas, en transgresión a la Comunicación "A" 7, CONAU -1, Normas mínimas sobre auditorías externas, Anexo III, puntos I, A. y B. y II, A. y B.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.615/83 Act.	(4125) 3
<p><b>III.</b> La nómina de personas involucradas en el sumario que son: Juan José FEDRIGOTTI, Angel Luis D'ALVIA, Héctor Raúl CARPINELLA, Vicente Cayetano INCARBONE, Jesús LORENZO, Francisco DE LANGE, César Miguel CASTAGNINO, Ricardo Gerónimo GALCERÁN, Juan Carlos BAGNAT, Carlos Alberto VIBERTI, Joaquín Santiago RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Juan Norberto CORREA, Alberto Armando ALVARELLOS o ALBARELLOS, Alberto AUF DEM BRINKE, Jorge Alberto FERNÁNDEZ, Salvador SORTINO, Jesús GARCÍA RIVEIRO, Alberto o Alberto F. BERDAGUER, Juan Ángel CAMBALLO, Roberto Francisco DI PALMA, Gustavo Joaquín GIOVANELLI, Francisco Ángel DI PALMA, Elsa Beatriz BONFANTI, Arturo Mario PUCCI, Dímidio Prudencio SAMANIEGO, Alberto Guillermo BARROSO y José Luis RODRÍGUEZ (fs. 3228), cuyos datos personales obran a fs. 3218/3225.</p>			
<p><b>IV.</b> Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 3230/3636 de las que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 3641/46.</p>			
<p><b>V.</b> El auto que dispuso la apertura a prueba del sumario (fs. 3647/51), las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación e información agregadas en consecuencia (fs. 3652/64, 3666/82, 3684, 3687/3773, 3785 subfs. 1/6, 3786/4007, 4008 subfs. 1/8 -Anexos A, B, y C-, y 4009/11).</p>			
<p><b>VI.</b> El auto que cerró dicho período probatorio (fs. 4012/13) y las notificaciones cursadas (fs. 4014/42) y los escritos presentados en su consecuencia (fs. 4043 subfs. 1/2, 4044 subfs. 1/2, 4045 subfs. 1/13, 4052 subfs. 1/2, 4053 subfs. 1/9, 4057 subfs. 1/25, 4058 subfs. 1/14, 4059 subfs. 1/22, 4060, 4061 subfs. 1/23, 4062 subfs. 1/21).</p>			
<p><b>VII.</b> El Informe N° 381/774/2006, cuyo contenido y conclusiones forman parte de la presente Resolución, y</p>			
<p><b>CONSIDERANDO:</b></p>			
<p>I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.</p>			
<p>1. Con referencia al <b>cargo 1) -Operaciones presuntamente carentes de genuinidad e inadecuada ponderación del riesgo crediticio-</b> cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 431/126/88 (fs. 3194/3225).</p>			
<p>Surge del informe de cargos que la inspección N° 122/82 iniciada el 30.9.82 constató una serie de irregularidades referidas a la operatoria crediticia llevada a cabo con la firma construcciones Ferja S.A. -empresa que se ocupaba de gestionar el otorgamiento de los créditos y en cuya sede se integraba la documentación respectiva.</p>			
<p>Es decir que los créditos fueron otorgados sin ponderar riesgos y factibilidad de recuperación, apartándose de los lineamientos fijados en las disposiciones aplicables.</p>			
<p>Como consecuencia de que la política crediticia denotaba una inadecuada ponderación de la situación económica financiera de los prestatarios y de su capacidad de pago, atento a que la mayoría de los clientes tenían patrimonios insuficientes respecto de sus deudas, se estimó que debían incrementarse las previsiones por riesgos de incobrabilidad.</p>			
<p>Asimismo, las garantías eran insuficientes con relación a la magnitud de las obligaciones al 30.6.82.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.615/83 Act.	4126	4
El lapso infraccional se encuentra comprendido, a tenor de los hechos descriptos precedentemente, entre el 23.3.82 y el 31.7.83.				
<p><b>2. Con relación al cargo 2) -Concesión de préstamos en condiciones no permitidas-</b> cabe señalar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 431/126/88 (fs. 3194/3225).</p>				
<p>La acusación revela que la inspección N° 122/82 iniciada el 30.9.82 constató que la ex-cooperativa otorgó créditos por plazos de 25 años y 4 meses, transgrediendo la normativa vigente que sólo autoriza la concesión de créditos a corto y mediano plazo para ese tipo de entidad.</p>				
<p>El lapso infraccional se encuentra comprendido, a tenor de los hechos descriptos precedentemente, entre el 23.3.82 y el 1.6.82.</p>				
<p><b>3. Con respecto al cargo 3) -Incorrecta integración de las fórmulas 3519 y 3827 y carencia de requisitos mínimos de control interno con relación al apoyo crediticio a vinculados-</b> procede indicar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 431/126/88 (fs. 3194/3225).</p>				
<p>Consta en la propuesta sumarial que del análisis realizado por la inspección sobre la fórmula 3519 (Distribución del crédito por cliente) al 30.6.82, surgió que la entidad omitió informar en la misma como vinculados a Juan C. Galcerán -padre del prosecretario Ricardo G. Galcerán- y a Alberto Auf Dem Brinke -vinculación indirecta y directa, respectivamente). Cabe señalar que las deudas correspondientes no superaban los límites máximos fijados a esa fecha.</p>				
<p>Además, pudo determinarse la falta de cumplimiento de requisitos mínimos de control interno dispuestos por el punto 4.4., de la circular OPRAC-1, acerca del apoyo crediticio a este tipo de prestatarios, no habiendo constancias de los responsables del análisis de los créditos; indicando si el cliente era vinculado o no, ni existiendo comentario en actas.</p>				
<p>También en la fórmula 3519 al 30.6.82 se verificaron las siguientes incorrecciones: se declararon dos deudores que no correspondía incluir por no adeudar cifra alguna (\$a 25,6 miles); los saldos de tres deudores fueron informados erróneamente (\$a 86,6 miles en lugar de \$a 100,1 miles); fueron incorrectamente declaradas las garantías de quince deudores (\$a 215,4 miles) y el estado de situación de seis deudores (ver fs. 618).</p>				
<p>Estos últimos aspectos determinaron que, además, se considerara incorrecta la integración de la fórmula 3827 (Estado de situación de deudores) a la misma fecha.</p>				
<p>Los hechos descriptos precedentemente se consumaron al 30.6.82 y al 30.6.83.</p>				
<p><b>4. Referente al cargo 4) -Incorrecta aplicación de recursos provenientes de recuperación de cartera afectada al "Préstamo Básico"-</b> procede indicar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 431/126/88 (fs. 3194/3225).</p>				
<p>Consta en dicho informe de cargos que la inspección N° 122/82 iniciada el 30.9.82 constató que con posterioridad a julio/82, se aplicaron recursos originados en la recuperación de cartera afectada al "Préstamo Básico" a créditos otorgados a los prestatarios Mylsa S.A., José M. Gorri, Juan Carlos Gorri y Néstor Gottifredi, bajo el régimen establecido por las Comunicaciones "A" 144 -punto IV- y "A" 177, sin mediar un análisis exhaustivo acerca de si correspondía su inclusión en la financiación citada, lo que motivara su incorrecta liquidación. Cabe señalar que la firma Mylsa</p>				

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.615/83 Act.	5 4127
S.A. se dedicaba a la organización de ferias y exposiciones, J.M. Gorri y J.C. Gorri a hotelería y gastronomía, y N. Gottifredi a "buffet", no encuadrando en las disposiciones citadas.		
El lapso infraccional se encuentra comprendido, a tenor de los hechos descriptos precedentemente, entre el 4.8.82 y el 29.10.82.		
<p><b>5. Acerca del cargo 5) -Carencia de antecedentes en los legajos de prestatarios que permitiesen ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia y falta de fiscalización del cumplimiento de disposiciones de carácter reglamentario-</b> procede indicar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 431/126/88 (fs. 3194/3225).</p> <p>La imputación se halla encuadrada en dos facetas, por lo cual sus hechos constitutivos son descriptos separadamente, a saber:</p> <p><b>5.1.</b> Surge de la propuesta sumarial que la inspección N° 122/82 iniciada el 30.9.82 comprobó que los legajos de los prestatarios analizados a la fecha de estudio (30.6.82) carecían de elementos indispensables o los mismos estaban desactualizados, lo cual no permitía una correcta evaluación del patrimonio, ingresos o rentabilidad empresaria de los solicitantes.</p> <p>Por otra parte, la carencia de elementos en los legajos de crédito no permitió determinar la tenencia o no de activos financieros por los deudores refinanciados con imputación al Préstamo.</p> <p>Los hechos descriptos se establecieron al 30.6.82.</p> <p><b>5.2.</b> Asimismo, la inspección iniciada el 5.1.84 constató que, a la fecha de estudio - 1.2.83 al 31.10.83-, se otorgaron créditos a la firma Tecnopack S.A. por \$a 269.000, sin que estuviera en poder de la entidad el respectivo legajo de crédito.</p> <p>Idéntica situación se dio con respecto al prestatario Ángel L. D'Alvia, quien tampoco tenía habilitado un legajo como se exige normativamente.</p> <p>El lapso infraccional de los mencionados hechos se halla comprendido entre el 1.2.83 y el 31.10.83.</p> <p><b>6. Con relación al cargo 6) -Recepción de fondos de terceros en condiciones no permitidas-</b> procede indicar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 431/126/88 (fs. 3194/3225).</p> <p>Se desprende del mencionado informe acusatorio que la inspección iniciada el 5.1.84 constató que la inspección recibió fondos de terceros en condiciones que no respondían a ninguna de las formas de depósitos autorizadas por la Ley de Entidades Financieras para ese tipo de entidad ni por las respectivas disposiciones reglamentarias.</p> <p>El lapso infraccional se encuentra comprendido entre el 14.1.83 y el 24.1.84.</p> <p><b>7. Con respecto al cargo 7) -Registraciones contables que no reflejaban la real situación patrimonial, económica y financiera de la entidad-</b> procede indicar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 431/126/88 (fs. 3194/3225).</p> <p>La imputación se halla encuadrada en tres facetas, por lo cual sus hechos constitutivos son descriptos separadamente, a saber:</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.615/83 Act.	6 4128
----------	--	--	-----------

7.1. Surge en dicho informe de cargos que la inspección N° 122/82 iniciada el 30.9.82 constató que la entidad calculó en exceso el Fondo de Ajuste Patrimonial, lo que implicó una sobrevaluación del Patrimonio Neto de \$a 246,5 miles. Ello en virtud de que fue actualizado un computador adquirido usado, incorporado físicamente a la entidad el 30.7.82, fecha desde la cual en ningún momento fue destinado a su función específica, procediéndose a su resguardo.

El lapso infraccional de los hechos descriptos se encuentra comprendido entre el 30.7.82 y el 17.2.84.

7.2. Asimismo, la inspección iniciada el 5.1.84 constató que la entidad no había registrado contablemente 791 certificados de depósito a plazo fijo que se habían presentado al cobro el 22.3.84, los que se sumaban \$a 262.889.605,99 (incluyendo capital, intereses y ajustes), de los cuales \$a 44.665.281,97 correspondían a certificados con duplicidad de sus números de orden.

El lapso infraccional de los hechos descriptos se encuentra comprendido entre el 22.3.83 y el 17.2.84.

7.3. El análisis realizado por la inspección N° 122/82 sobre la cartera de créditos al 31.7.83, permitió determinar previsiones a constituir por riesgo de incobrabilidad por \$a 365.952,77, las que fueron constituidas sin considerar los prestatarios Aprim, Arion S.R.L. y Carlos Alvarellos y Camilo E. Caniglia. Realizada una nueva evaluación de éstos, se determinó que correspondía la constitución de previsiones por Aprim y Carlos Alvarellos, al haberse constatado que continuaba siendo dudoso el recupero de las acreencias (ver estudio efectuado en Parte N° 16 del 11.9.83 a fs. 1090/5, y anexo de fs. 1096/7).

El lapso infraccional de los hechos descriptos se encuentra comprendido entre el 31.7.83 y el 17.2.84.

8. Con relación al **cargo 8) -Otras observaciones referidas a las registraciones contables-** procede indicar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 431/126/88 (fs. 3194/3225).

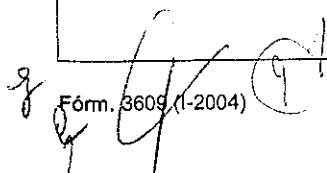
La imputación se halla encuadrada en seis facetas, por lo cual sus hechos constitutivos son descriptos separadamente, a saber:

8.1. Consta en la acusación sumarial que la inspección N° 122/82 iniciada el 30.9.82 constató que se retiraron \$a 229.116,15 de la entidad en concepto de gastos por remodelación de la sede social en forma irregular, no existiendo documentación respaldatoria de la salida. Tal remodelación había sido encomendada a Eduardo Le Monnier, socio gerente de Medal S.R.L. (sociedad perteneciente al grupo D'Alvia y por lo tanto vinculada al presidente de la cooperativa).

El lapso infraccional de los hechos descriptos se encuentra comprendido entre el 19.1.83 y el 17.2.84.

8.2. Asimismo, la inspección N° 122/82 constató que las registraciones contables a octubre de 1982 presentaban un atraso promedio de 10 días, lo que no permitió efectuar cotejos de los resultados de los arqueos realizados con los saldos respectivos de la contabilidad principal.

Los hechos descriptos se produjeron a octubre de 1982.

  
Firm. 3609 (I-2004)

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.615/83 Act.	7 4129
----------	--	--	-----------

**8.3.** De igual modo, la inspección N° 122/82 detectó que se liquidaron y contabilizaron los créditos Nros. 3769 (Manuela Fernández), 3770 (Nélida Gutiérrez), 3771 (Carlos Gómez), 3772 (Héctor Carnota) y 3773 (Elsa Baldis) con fecha 23.3.82, a pesar de que la documentación de crédito y las liquidaciones fueron suscriptas el 26.3.82, conforme a instrucciones impartidas por el Sr. Juan José Fedrigotti.

Similar situación se presentó con los Nros. 3774 (Carlos A. Gómez), 3775 (Alejandro Franchetto) y 3813 (Germán Albornoz y otra) que fueran liquidados el 30.3.82 y aprobados en la reunión del 31.3.82 del Consejo de administración.

Los hechos descriptos se produjeron entre el 23.3.82 y 31.3.82.

**8.4.** También, la inspección iniciada el 5.1.84 verificó en la ficha de crédito de la firma Tecnopack S.A. que se le habían liquidado operaciones de documentos descontados sin contar con los mismos, ya que la fecha de liquidación de los créditos Nros. 321119 por \$a 8.814,93; 32120 por \$a 54.600 y 32121 por \$a 53.740, era anterior a la que figuraba en los documentos respectivos - 10.1.84-.

Los hechos descriptos se produjeron al 10.1.84.

**8.5.** Asimismo, la inspección iniciada el 5.1.84 recibió del abogado Hugo W. Alzueta un juego de fotocopias, autenticadas por el escribano Juan C. Ríos, del libro copiador subdiario de imposición N° 10 de la entidad (N° A 08914), en el cual se observó que figuraban registradas algunas de las operaciones de depósito no contabilizadas, realizadas entre el 28.10.83 y el 3.2.84 por \$a 431 millones de capital.

Los hechos descriptos se produjeron entre el 28.10.83 y el 17.2.84.

**8.6.** Del mismo modo, la inspección iniciada el 5.1.84 detectó la existencia de 2 recibos en concepto de "Gastos a rendir" y Gastos de representación a rendir" por \$a 160.000 y \$a 200.000 de fechas 3 y 7.2.84 a nombre de Angel L. D'Alvia (presidente de la entidad), los que no fueron rendidos -cabe tener en cuenta que dicha persona el 10.2.84 abandonó la entidad-.

El lapso infraccional respecto dichos hechos se encuentra comprendido entre el 3.2.84 y el 17.2.84.

**9.** Con referencia al cargo 9) -Incumplimiento de las disposiciones relativos al régimen del efectivo mínimo con incidencia en la Cuenta Regulación Monetaria e incorrecta integración de las fórmulas 3000 -Estado del efectivo mínimo- y 3880 -Cuenta Regulación Monetaria- - procede indicar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 431/126/88 (fs. 3194/3225).

La imputación se halla encuadrada en dos facetas, por lo cual sus hechos constitutivos son descriptos separadamente, a saber:

**9.1.** Surge del informe de cargos que la inspección N° 122/82 iniciada el 30.9.82 efectuó un estudio sobre el efectivo mínimo de enero de 1983 detectando diferencias entre lo declarado y lo que surgía de los registros contables. Ello incidió en el cálculo erróneo de la Fórm. 3880 habiéndose percibido compensaciones en exceso.

Asimismo, del análisis efectuado sobre la determinación de las distintas partidas integrantes de la Fórmula 3000 del mes de agosto de 1983, surgió que en el punto 4.9. Moneda en

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.615/83 Act.	4130	8
custodia en otras entidades financieras, había declarado un importe promedio de \$a. 790 miles provenientes de una operación de venta de cartera de préstamos por \$a 1.750 miles a Coimpro S.A. Cia. Financiera.				
<p>En conclusión, la venta de cartera fue simulada, tratándose sólo de un préstamo de numerales por parte de la compradora, habiéndose requerido a la entidad por memorando la rectificación de la fórmula 3000, por lo cual debió abonar el correspondiente cargo punitorio con su actualización, y devolver la compensación por Regulación Monetaria percibida indebidamente también actualizada.</p>				
<p>Los hechos descriptos acaecieron entre enero/83 y agosto/83.</p>				
<p><b>9.2.</b> Asimismo, la inspección iniciada el 5.1.84 constató que la entidad había integrado incorrectamente las fórmulas 3000 (Estado del efectivo mínimo en moneda nacional y liquidación del aporte al Fondo de garantía de los depósitos) y 3880 (Cuenta Regulación Monetaria - Liquidación), correspondientes a los meses de febrero a octubre de 1983.</p>				
<p>Los hechos descriptos acaecieron entre febrero/83 y octubre/83.</p>				
<p><b>10.</b> Con relación al cargo 10) -Incumplimiento de disposiciones relativas a depósitos a plazo fijo y tasas de interés pasivas- procede indicar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 431/126/88 (fs. 3194/3225).</p>				
<p>En la propuesta sumarial surge que la inspección iniciada el 5.1.84 constató que la entidad no operaba normalmente en materia de depósitos a plazo fijo, permitiendo que terceros que no formaban parte de ella tomaran conocimiento de su operatoria, abonando tasas superiores a las permitidas por el Banco Central tanto en depósitos a plazo fijo contabilizados como no contabilizados, habiéndose observado, además, la existencia de certificados de depósitos con duplicidad de N° de orden, de los cuales el de importe más significativo no se encontraba contabilizado, la renovación automática de certificados sin que se presente el titular, y el pago o renovación sin la presentación del certificado original.</p>				
<p>Con relación al pago de sobretasas, en acta labrada al ex-gerente administrativo éste reconoció dicho aspecto, tanto en los depósitos contabilizados como en los no registrados contablemente, como así también el procedimiento aplicado para simular el ingreso de dinero de la sobretasa, aclarando su desconocimiento sobre el origen de tales sumas; en igual sentido, empleados de plazo fijo y la cajera suplente declararon en sendas actas estar en conocimiento, por comentarios, del pago de tasas superiores a las permitidas.</p>				
<p>Por último, se señala que la entidad, el 2.1.84, calculó erróneamente los intereses de diez certificados a plazo fijo, ya que aplicó una tasa nominal superior a la fijada por la Comunicación "B" 918 del 29.12.83.</p>				
<p>El lapso infraccional se encuentra comprendido, a tenor de los hechos descriptos precedentemente, entre el 2.1.84 y el 17.2.84.</p>				
<p><b>11.</b> Referente al cargo 11) -Incumplimiento de disposiciones relativas a tasas de interés activas- procede indicar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 431/126/88 (fs. 3194/3225).</p>				
<p>Surge del mencionado informe acusatorio que la inspección N° 122/82 iniciada el 30.9.82 constató una serie de irregularidades con respecto a las tasas de interés activas.</p>				

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.615/83 Act.	4131	9
----------	--	------	---

Los aspectos indicados fueron desarrollados en el informe final de inspección de fecha 27.12.83, fs. 17 -punto B, párrafos 4to.- y punto I. de fs. 20/1., y en el Parte N° 25 de fecha 11.11.83, punto 1 a fs. 1289/90, de donde surge un ejemplo numérico de la incorrecta aplicación de la tasa efectiva mensual.

El lapso infraccional se encuentra comprendido entre agosto/83 y octubre/83.

**12. Respecto del cargo 12) -Falta de cumplimiento de las disposiciones relativas al acceso de funcionarios de este Banco Central a documentación de la entidad-** procede indicar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 431/126/88 (fs. 3194/3225).

Consta en dicho informe de cargos que la inspección N° 122/82, iniciada el 30.9.82, verificó incumplimientos y demoras en la entrega de informaciones que la misma solicitara por Memorandos N° 2 de fecha 3.10.82, reiterado por N° 3 de fecha 15.10.82; N° 5 de fecha 26.10.82, reiterado por N° 6 de fecha 29.10.82; N° 12 de fecha 15.12.82 reiterado por N° 13, e intimación efectuada por acta labrada al presidente de la entidad con fecha 1.11.83 (ver planilla de fs. 606, punto 25).

El lapso infraccional se halla comprendido entre el 3.10.82 y el 1.11.83.

**13. Con referencia al cargo 13) -Incumplimiento de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración-** procede indicar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 431/126/88 (fs. 3194/3225).

La imputación se halla encuadrada en dos facetas, por lo cual sus hechos constitutivos son descriptos separadamente, a saber:

**13.1.** Se desprende de la propuesta sumarial que la inspección N° 122/82 iniciada el 30.9.82 constató que en el período febrero - noviembre/1982, los controles a cargo del Consejo de Administración no tenían la periodicidad y alcance requeridos por las disposiciones vigentes.

El lapso infraccional se encuentra comprendido, a tenor de los hechos descriptos precedentemente, entre febrero/82 y noviembre/82.

**13.2.** Surge del informe de cargos que la inspección iniciada el 5.1.84, constató que no se efectuaban los controles sobre la existencia de fórmulas en blanco de certificados de depósito a plazo fijo. Ello surge de las actas de controles del período enero-agosto de 1983, como de un acta labrada a una empleada del sector de depósitos a plazo fijo con fecha 16.3.84.

El lapso infraccional se encuentra comprendido, a tenor de los hechos descriptos precedentemente, entre enero/83 y el 17.2.84.

**14. Acerca del cargo 14) -Retiro de fondos por el Presidente del Consejo de Administración de la entidad mediante una operatoria irregular con valores negociados-** procede indicar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 431/126/88 (fs. 3194/3225).

Consta en la acusación sumarial que la inspección que había comenzado el 5.1.84, reiniciada el 10.2.84, ante instrucciones de la Superioridad determinó que, antes de desaparecer subrepticiamente de la entidad con el resto de las autoridades, el Presidente Sr. Angel L. D'Alvia

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.615/83 Act.	4132	10
negoció tres cheques de su cuenta N° 18646-5 en el Banco Alas Coop. Ltdo. (N° 97656 por \$a 565.000 el 6.2.84 y Nros. 97.669 y 97670 por \$a 2.450.000 y \$a 1.000.000, respectivamente el 9.2.84) sin que existiera el respectivo legajo de crédito. Los tres valores negociados fueron rechazados por la causal "sin fondos suficientes cuenta cerrada R.F. 666" debiéndose destacar que el cheque N° 97656 por \$a 565.000 negociado el 6.2.84, cuyo importe fue percibido por el Sr. D'Alvia ese mismo día, recién fue depositado por la entidad el 9.2.84, encubriendose de esta manera la insuficiencia de fondos en la cuenta corriente del Presidente.				
Los hechos infraccionales descriptos se produjeron entre el 6.2.84 y 9.2.84.				
<b>15. Con relación al cargo 15) -Incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas-</b> procede indicar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 431/126/88 (fs. 3194/3225).				
Dicho informe de cargos consigna que la inspección N° 122/82 efectuó una revisión de los papeles de trabajo que presentó el auditor externo Dr. José Luis Rodríguez (ver acta de fs. 1053, donde consta el detalle de los elementos entregados) con referencia a tres dictámenes sobre los estados contables trimestrales al 31.3.82 y 30.9.82, y de cierre de ejercicio al 30.6.82, habiendo arribado a las siguientes conclusiones:				
- Estados contables al 31.3.82 (Dictamen a fs. 1035/6).				
Pudo determinarse que el citado profesional emitió el respectivo dictamen sin cumplimentar los controles establecidos en las pruebas sustantivas Nros. 9, 12, 13, 14, 15, 23, 25, 30, 32, 41, 42, 44, 45, 47, 48, 51, 53, 54 y 55.				
Además, no emitió opinión ante la activación de un quebranto originado por una maniobra dolosa de un cliente (contabilizado en Otros Bienes Diversos no Revaluables), ni ante el otorgamiento de Créditos a más de 25 años de plazo (operatoria con "Construcciones Ferja S.A. detallada en Cargo 1), es decir en condiciones no permitidas para esa clase de entidad financiera - Art. 26, inc. b), Ley 21.526-. Además de la revisión de los papeles de trabajo, no surgieron evidencias ciertas del cumplimiento total del relevamiento y evaluación del control interno (fs. 1018/21).				
- Estados contables al 30.9.82 (Dictamen a fs. 1038).				
Se observaron los mismos aspectos indicados en el ítem anterior en cuanto a la falta de opinión ante la activación de un quebranto y el otorgamiento de créditos en condiciones no permitidas, como respecto a la carencia de evidencias escritas del cumplimiento total del relevamiento y evaluación del control interno, y en especial del procesamiento electrónico de datos que la entidad comenzó a utilizar a partir del 30.6.82. Respecto de las pruebas sustantivas, no se cumplimentaron las Nros. 3, 13, 14, 15, 23, 25, 30, 32, 41, 42, 44, 45, 47, 48, 51, 53, 54 y 55, y sólo parcialmente las Nros. 9 y 12 (fs. 1025/6).				
- Balances de cierre de ejercicio al 30.6.82 (Dictamen a fs. 1037).				
Se formularon las mismas observaciones de los ítems precedentes referidos a la falta de opinión ante la activación de un quebranto y los créditos otorgados en condiciones no permitidas, y la carencia de evidencias escritas del cumplimiento total del relevamiento y evaluación del control interno, habiéndose determinado el incumplimiento de las pruebas sustantivas Nros. 2, 3, 11, 12, 13, 15, 24, 30, 31, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 53 y 54, y la realización parcial de las pruebas Nros. 1, 9, 10, 14, 23, 25, 27 y 42 (fs. 1021/25).				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.615/83 Act.	413	11
<p>El lapso infraccional se halla comprendido, a tenor de los hechos descriptos, entre el 31.3.82 y el 30.6.82.</p>				
<p><b>16.</b> En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en los precedentes puntos 1., 2., 3., 4., 5.1., 5.2., 6., 7.1., 7.2., 7.3., 8.1., 8.2., 8.3., 8.4., 8.5., 8.6., 9.1., 9.2., 10., 11., 12., 13., 14., y 15., ante la suma de elementos probatorios pormenorizados en la acusación, los cuales no fueron rebatidos por los descargos presentados en autos, que nada han manifestado a fin de desvirtuar los hechos infraccionales imputados en el presente sumario, se tienen por acreditados los todos los cargos formulados en el presente sumario.</p>				
<p><b>17.</b> Consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta especialmente sus períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.</p>				
<p><b>II. Juan José FEDRIGOTTI</b> (Presidente, 10.2.82/07.10.82 y Gerente, 08.10.82/31.5.83).</p>				
<p><b>1.</b> Procede esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado Juan José FEDRIGOTTI a quien se le imputan los cargos 1), 2), 3), 4), 5.1.), 6), 7.1.), 8.2.), 8.3.), 9.1.), 9.2.), 12) y 13.1.) formulados en el presente sumario, por el ejercicio de su funciones directiva y administrativa. Asimismo, cabe aclarar que se le atribuyen los ilícitos 1) y 2) por su especial participación como integrante de la Subcomisión de Créditos; el cargo 3) por no haber informado al Consejo de Administración y Sindicatura las vinculaciones y por haber suscripto la Fórmula 3519 al 30.6.82; las anomalías 4) y 5.1.) por ser integrante de la Subcomisión de Créditos; la imputación 8.3.) por haber dado instrucciones y aprobado los acuerdos de créditos; las irregularidades 9.1.) y 9.2.) por haber suscripto Fórmulas 3000 y 3880; y el cargo 13.1.) por tratarse de obligaciones expresamente asignadas al Consejo de Administración (fs. 3194/3225).</p>				
<p><b>2.</b> En cuanto a la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su función directiva, se impone resaltar que era obligación del encartado ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero; resultando evidente que fue su conducta -por acción en algunos casos y omisión en otros- la que provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la poste, a la instrucción de este sumario.</p>				
<p><b>3.</b> En concordancia con lo expuesto, procede ponderar especialmente la conducta anómala del incoado en la comisión de las infracciones 1), 2), 3), 4), 5.1.), 8.3.), 9.1.), 9.2.) y 13.1.) debido a sus intervenciones personales, a su carácter de integrante de la subcomisión de créditos, a su calidad de gerente, y a las obligaciones expresamente asignadas el Consejo de Administración. Asimismo, a la luz de la anómala gestión y administración llevada a cabo por las autoridades y teniendo en cuenta la gravedad y trascendencia de los hechos infraccionales reprochados, procede concluir que cuanto menos ha existido una omisión complaciente del encartado con relación a la consumación de los ilícitos 6), 7.1.), 8.2.), y 12), los cuales no podían ser ignorados por el señor FEDRIGOTTI, dada su calidad de consejero y gerente de la entidad financiera.</p>				
<p><b>4.</b> En consecuencia, habiéndose demostrado que el inculpado intervino en la consumación de las anomalías reprochadas a través de su conducta indebida -por acción en algunos casos y omisión en otros- y teniendo en cuenta, a su vez, que no podía desconocer los hechos ilícitos llevados a cabo por las autoridades de la entidad, procede atribuir responsabilidad al señor Juan José FEDRIGOTTI por los cargos 1), 2), 3), 4), 5.1.), 6), 7.1.), 8.2.), 8.3.), 9.1.), 9.2.), 12) y 13.1.), que le fueran imputados en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus</p>				

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.615/83 Act.	434 12
----------	--	-----------

funciones directivas, debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, su menor período de actuación respecto de los ilícitos 1), 3), 6), 7.1.), 9.1.), 9.2.) y 12).

### III. Angel Luis D' ALVIA (Presidente, 8.10.82/16.2.84)

1. Procede esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado Ángel Luis D' ALVIA a quien se le imputan los cargos 1), 3), 5.2.), 6), 7.2.), 7.3.), 8.1.), 8.4.), 8.5.), 8.6.), 9.1.), 9.2.), 10), 11), 12), 13.1.), 13.2.) y 14) formulados en el presente sumario, por el ejercicio de su función directiva. Asimismo, cabe aclarar que se le atribuye el ilíctito 5.2.) por no tener habilitado un legajo como se exige normativamente; la imputación 6) por haber sido el encausado uno de los aportantes; las anomalías 7.2.) y 10) por haber suscripto certificados de depósito a plazo fijo; las irregularidades 8.1.) y 12) por su conocimiento de los hechos infraccionales; la imputación 8.6.) por no haber rendido dos gastos; el cargo 9.2.) por haber suscripto fórmulas 3000 y 3880; los ilícitos 13.1) y 13.2.) por tratarse de obligaciones expresamente asignadas al Consejo de Administración; y la anomalía 14) por haber sido el responsable de la negociación de valores y haber recibido un tratamiento preferencial (fs. 3194/3225).

2. Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su función directiva, procede remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el punto 4. y a la jurisprudencia referida en el punto 5. del apartado II. del Informe N° 381/774/06, que forma parte de la presente.

3. Sin perjuicio de lo expuesto, procede meritarse especialmente la conducta anómala del incoado en la comisión de las infracciones 5.2.), 6), 7.2.), 8.1.), 8.6.), 9.2.), 10), 12), 13.1), 13.2.) y 14), debido a sus intervenciones personales, a su conocimiento manifiesto de las anomalías y a las obligaciones expresamente asignadas al Consejo de Administración. Asimismo, a la luz de la anómala gestión y administración llevada a cabo por las autoridades y teniendo en cuenta la gravedad y trascendencia de los hechos infraccionales reprochados, procede concluir que cuanto menos ha existido una omisión complaciente del encartado con relación a la consumación de los ilícitos 1), 3), 7.3.), 8.4.), 8.5.), 9.1.), 11), los cuales no podían ser ignorados por el señor D' ALVIA, dada su calidad de integrante del órgano de conducción de la entidad financiera.

En concordancia con lo expresado, cabe también ponderar especialmente la actuación que le cupo al incoado en la comisión del cargo 14) toda vez que, además de haber tenido una directa y dolosa intervención personal en sus hechos configurantes, le ha reportado un censurable beneficio económico; debiendo destacarse la gravedad de esta situación infraccional por cuanto -tal como fuera expuesto en el informe de cargos- provocó un virtual estado de iliquidez en la entidad, originando la carencia de disponibilidades necesarias para su normal funcionamiento. Circunstancias que habrán de tenerse en cuenta en oportunidad de graduarse la sanción a aplicar.

4. En consecuencia, habiéndose demostrado que el sumariado intervino en la consumación de las anomalías reprochadas a través de su conducta indebida -por acción en algunos casos y omisión en otros- y teniendo en cuenta, a su vez, que no podía desconocer los hechos ilícitos llevados a cabo por las autoridades de la entidad, procede atribuir responsabilidad al señor Ángel Luis D' ALVIA por los cargos 1), 3), 5.2.), 6), 7.2.), 7.3.), 8.1.), 8.4.), 8.5.), 8.6.), 9.1.), 9.2.), 10), 11), 12), 13.1.), 13.2.) y 14) que le fueran imputados en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, las circunstancias agravantes expuestas en el segundo párrafo del precedente punto 5. respecto de la transgresión 14), como, asimismo, su menor período de actuación respecto de los ilícitos 1), 3) y 13.1.).

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.615/83 Act.	413	5	13
<b>IV. Héctor Raúl CARPINELLA (Vicepresidente, 10.2.82/7.10.82 (fs. 3907/09).</b>				
1. Procede esclarecer la eventual responsabilidad del incoado Héctor Raúl CARPINELLA a quien se le imputan los cargos 1), 2), 3), 4), 5.1.), 7.1.), 8.2.), 8.3.), 12), y 13.1.) formulados en el presente sumario, por el ejercicio de su función directiva. Asimismo, cabe aclarar que se le atribuye el ilícito 13.1.) por tratarse de obligaciones expresamente asignadas al Consejo de Administración.				
2. En cuanto a la situación del sumariado dentro de este proceso sumarial, procede señalar que, si bien es cierto que fue designado para integrar el órgano de conducción de la entidad, es del caso ponderar, en primer término, el período de licencia que le fuera otorgado por acta 431 del 3.3.82 ( fs. 3391/92 y 3888/90) y, posteriormente, la renuncia presentada respecto de su cargo directivo que le fuera aceptada por acta N° 445 del 7.10.82 (fs. 3907/09). Sin perjuicio de las circunstancias apuntadas, cabe meritar muy especialmente, a los efectos de evaluar la eventual responsabilidad del inculpado por los cargos que se le reprochan, que no surge de las constancias instrumentales obrantes en el presente sumario que el encartado hubiera intervenido, ni directa ni indirectamente, en la gestión financiera de la cooperativa. En tal sentido, cobra decisiva importancia lo manifestado en el Parte de Inspección N° 4 del 18.11.82 (fs. 640/54) en tanto expresa que a las reuniones del consejo de administración "...asistían los mismos consejeros, no concurriendo a ninguna de las reuniones los señores Carpinella...". Luego, puede concluirse que el nombrado no tenía conocimiento de los manejos de la entidad, y tampoco de los hechos infraccionales imputados en estas actuaciones sumariales.				
3. En consecuencia, en virtud de las razones expuestas en el precedente punto 4. corresponde absolver al señor Héctor Raúl CARPINELLA por las imputaciones 1), 2), 3), 4), 5.1.), 7.1.), 8.2.), 8.3.), 12) y 13.1.).				
4. Prueba: se remite a lo expresado en el Informe N° 381/774/06, que integra la presente.				
<b>V. Vicente Cayetano INCARBONE (Vicepresidente, 15.11.82/16.2.84)</b>				
1. Procede esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado Vicente Cayetano INCARBONE a quien se le imputan los cargos 1), 3), 5.2.), 6), 7.2.), 7.3.), 8.1.), 8.4.), 8.5.), 8.6.), 9.1.), 9.2.), 10), 11), 12), 13.1.), 13.2.) y 14) formulados en el presente sumario, por el ejercicio de su función directiva. Asimismo, cabe aclarar que se le atribuye el ilícito 7.2.) con especial participación por haber suscripto certificados de depósitos a plazo fijo; y los ilícitos 13.1.) y 13.2.) por tratarse de obligaciones expresamente asignadas al Consejo de Administración.				
2. En su descargo de fs. 3594/98 el sumariado interpone la nulidad de la Resolución de apertura sumarial N° 790/88 sosteniendo que el Banco Central había resuelto en forma anticipada la cuestión de autos en oportunidad de promover acciones civiles y penales, para lo cual ya se ha expedido sobre la responsabilidad del encausado, lo que supone un prejuzgamiento respecto de los mismos hechos que son objeto del presente sumario. Asimismo, y por iguales motivo, plantea la recusación del Presidente del Banco Central contra su persona y como funcionario del organismo sumariante. En cuanto a su actuación como consejero manifiesta que no tuvo participación directa en las cuestiones administrativas internas vinculadas con la operatoria contable y que su desempeño, tanto como miembro del órgano directivo, cuento en su calidad de integrante del comité de créditos, lo hizo con honestidad e idoneidad; razón por la cual, expresa que no tuvo conocimiento de las irregularidades reprochadas.				

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.615/83 Act.	4136	14
Finalmente plantea la inconstitucionalidad del art. 41 de la ley 21.526, efectuando reserva del caso federal.			
<p>3. Con respecto al planteo de nulidad efectuado y sobre el prejuzgamiento argüido contra la instrucción, es del caso señalar que el artículo 41, "in fine", de la Ley N° 21.526 establece que: "...Si del sumario se desprendiere la comisión de delitos, el Banco Central de la República Argentina promoverá las acciones penales que correspondieran, en cuyo caso podrá asumir la calidad de parte querellante en forma promiscua con el Ministerio Fiscal." (sic.); pero es dable precisar que dichas acciones judiciales que pudieran hallarse radicadas en distintos fueros -según invoca la defensa- son independientes del sumario previsto por aquella norma, aunque eventualmente pudieran versar sobre los mismos hechos, pudiendo arribarse a conclusiones diferentes ya que la substanciación sumarial en lo financiero se circunscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad.</p>			
<p>Por ello, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.</p>			
<p>4. Con relación al planteos de recusación efectuado por el encartado, se impone poner de resalto que ante la comisión de hechos infraccionales en materia financiera y/o asimismo de posibles delitos detectados por diversas áreas jurídico-contables de esta Institución, resulta harto evidente que el señor Presidente del Banco Central de la República Argentina haya debido extremar inmediatamente todas las medidas legales a que se encontraba habilitado por ley para hacer cesar las presuntas irregularidades observadas en la gestión de la Caja de Crédito Independencia Coop. Ltda.; y, también, instruyendo sumario a los posibles responsables de estas anomalías y, una vez acreditadas las irregularidades y determinados los culpables, aplicarles las sanciones previstas en la Ley 21.526.</p>			
<p>Sin perjuicio de lo expuesto, la recusación introducida resulta a la fecha abstracta en razón de recaer dichos planteos sobre quien ha cesado en sus funciones como Presidente de este Banco Central de la República Argentina. Razones por las cuales procede rechazar la pretendida recusación.</p>			
<p>5. Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su función directiva, procede remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el punto 4. y a la jurisprudencia referida en el punto 5. del apartado II. del Informe N° 381/774/06, integrante de la presente.</p>			
<p>6. Sin perjuicio de lo expuesto, procede ponderar especialmente la conducta anómala del incoado en la comisión de las infracciones 7.2.), 13.1.) y 13.2.) debido a sus intervenciones personales y a las obligaciones expresamente asignadas al Consejo de Administración. Asimismo, a la luz de la anómala gestión y administración llevada a cabo por las autoridades, teniendo en cuenta la gravedad y trascendencia de los hechos infraccionales reprochados, procede concluir que cuanto menos ha existido una omisión complaciente del encartado con relación a la consumación de los ilícitos 1), 3), 5.2.), 6), 7.3.), 8.1.), 8.4.), 8.5.), 8.6.), 9.1.), 9.2.), 10), 11), 12) y 14), los cuales no podían ser ignorados por el señor INCARBONE, dada su doble carácter de integrante del órgano de conducción de la entidad financiera y miembro de la subcomisión de créditos (acta 447 -fs.3912-).</p>			
<p>7. Con relación al caso federal planteado y a la validez constitucional del artículo 41 de la Ley N° 21.526, cuestionada por los sumariados, no es de competencia de esta instancia expedirse sobre el particular.</p>			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.615/83 Act.	15 OLIO 4137
<b>8.</b> En consecuencia, habiéndose demostrado que el encartado intervino en la consumación de las anomalías reprochadas a través de su conducta indebida -por acción en algunos casos y omisión en otros- y teniendo en cuenta, a su vez, que no podía desconocer los hechos ilícitos llevados a cabo por las autoridades de la entidad, procede atribuir responsabilidad al señor Vicente Cayetano INCARBONE por los cargos 1), 3), 5.2.), 6), 7.2.), 7.3.), 8.1.), 8.4.), 8.5.), 8.6.), 9.1.), 9.2.), 10), 11), 12), 13.1.), 13.2.) y 14) que le fueran imputados en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, su menor período de actuación respecto de los ilícitos 1), 3), 12) y 13.1.).		
<b>9. Prueba:</b> se remite a la consideración efectuada en el Informe N° 381/774/06, que forma parte de la presente.		
<b>VI. Francisco de LANGE o Francisco de ASIS de LANGHE</b> (Secretario, 15.11.82/16.2.84).		
<b>1.</b> Procede esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado Francisco de LANGE o Francisco de ASIS de LANGHE a quien se le imputan los cargos 1), 3), 5.2.), 6), 7.2.), 7.3.), 8.1.), 8.4.), 8.5.), 8.6.), 9.1.), 9.2.), 10), 11), 12), 13.1.), 13.2.) y 14) formulados en el presente sumario, por el ejercicio de su función directiva. Asimismo, cabe aclarar que se le atribuyen los ilícitos 13.1.) y 13.2.) por tratarse de obligaciones expresamente asignadas al Consejo de Administración.		
<b>2.</b> En su descargo de fs. 3594/98 el sumariado interpone la nulidad de la Resolución de apertura sumarial N° 790/88 en razón de que ella se basa en el hecho incierto de la designación del imputado como integrante del consejo de administración. Agrega que nunca autorizó dicha designación, la cual ignoraba; por lo que niega haber asumido ni ejercido la pretendida función directiva, al tiempo que manifiesta desconocer las firmas que pudieran atribuirsele. Alega que el desconocimiento de sus datos personales a los fines de la instrucción sumarial, constituye un claro indicio de que se ha usado su nombre sin su conocimiento.		
<b>3.</b> Al respecto, procede señalar que a partir de la incorporación a las actuaciones sumariales de las fotocopias de los libros de Actas de Asamblea y de Actas de Reuniones del Consejo de Administración, obrantes a fs. 3786/856 y 3857/3976, respectivamente, pueden esclarecerse determinadas circunstancias que se presentaban de dudosa verosimilitud, cual es el aspecto cuestionado por el encausado referido a su designación como autoridad de la cooperativa. En tal sentido, a través del examen de cada una de las actas labradas en las reuniones del cuerpo directivo, en donde consta la participación que le cupo a cada uno de los consejeros, surge que el señor Francisco de ASIS de LANGHE no aparece interviniendo en ninguna de ellas. Esta circunstancia, sumada a la falta de constancia fidedigna e indubitable que acredite la real designación del sumariado, atento a la expresa negativa e impugnación de la firma que se le atribuye a su persona -colocada en el margen del Acta de Asamblea N° 19 (fs. 3815) en la cual se designaron autoridades- y dado que este documento solamente obra en fotocopia, permite llegar a la conclusión de que, efectivamente, el señor Francisco de ASIS de LANGHE nunca integró el Consejo de Administración de la entidad. Por ello cabe eximirlo de toda responsabilidad en la comisión de los ilícitos imputados en autos.		
<b>4.</b> En consecuencia, corresponde absolver al señor Francisco de LANGE o Francisco de ASIS de LANGHE por los cargos 1), 3), 5.2.), 6), 7.2.), 7.3.), 8.1.), 8.4.), 8.5.), 8.6.), 9.1.), 9.2.), 10), 11), 12), 13.1.), 13.2.) y 14) que le fueran imputados en el presente sumario, en virtud de los fundamentos expuestos en el precedente punto 3.		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.615/83 Act.	4138	16
----------	--	------	----

5. Prueba: se remite a al tratamiento dado en el Informe N° 381/774/06, componente de la presente.

VII. César Miguel CASTAGNINO (Prosecretario, 10.2.82/31.3.82, Secretario, 31.3.82/15.11.82 y Vocal, 15.11.82/16.2.84).

1. Procede esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado César Miguel CASTAGNINO a quien se le imputan los cargos 1), 2), 3), 4), 5.1.), 5.2.), 6), 7.1.), 7.2.), 7.3.), 8.1.), 8.2.), 8.3.), 8.4.), 8.5.), 8.6.), 9.1.), 9.2.), 10), 11), 12), 13.1.), 13.2.), y 14) formulados en el presente sumario, por el ejercicio de su función directiva. Asimismo, cabe aclarar que se le atribuyen los ilícitos 1), 2), 4), y 5.1.) por su especial participación como integrante de la Subcomisión de Créditos; la imputación 8.3.) por haber aprobado los acuerdos de créditos; y los cargos 13.1.) y 13.2.) por tratarse de obligaciones expresamente asignadas al Consejo de Administración (fs. 3194/3225).

2. Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su función directiva, procede remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el punto 4. y a la jurisprudencia referida en el punto 5. del apartado II, del Informe N° 381/774/06, integrante de la presente.

3. Sin perjuicio de lo expuesto, procede ponderar especialmente la conducta anómala del culpado en la comisión de las infracciones 1), 2), 4), 5.1.), 8.3.), 13.1.) y 13.2.) debido a sus intervenciones personales, a su carácter de integrante de la subcomisión de créditos, y a las obligaciones expresamente asignadas el Consejo de Administración. Asimismo, a la luz de la anómala gestión y administración llevada a cabo por las autoridades y teniendo en cuenta la gravedad y trascendencia de los hechos infraccionales reprochados, procede concluir que cuanto menos ha existido una omisión complaciente del encartado con relación a la consumación de los ilícitos 3), 5.2.) 6), 7.1.), 7.2.), 7.3.), 8.1.), 8.2.), 8.4.), 8.5.), 8.6.), 9.1.), 9.2.), 10), 11), 12), y 14) los cuales no podían ser ignorados por el señor CASTAGNINO, dado su doble carácter de integrante del órgano de conducción de la entidad financiera y miembro de la subcomisión de créditos.

4. En consecuencia, habiéndose demostrado que el encausado intervino en la consumación de las anomalías reprochadas a través de su conducta indebida -por acción en algunos casos y omisión en otros- y teniendo en cuenta, a su vez, que no podía desconocer los hechos ilícitos llevados a cabo por las autoridades de la entidad, procede atribuir responsabilidad al señor César Miguel CASTAGNINO por los cargos 1), 2), 3), 4), 5.1.), 5.2.), 6), 7.1.), 7.2.), 7.3.), 8.1.), 8.2.), 8.3.), 8.4.), 8.5.), 8.6.), 9.1.), 9.2.), 10), 11), 12), 13.1.), 13.2.), y 14) , que le fueran imputados en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

VIII. Ricardo Gerónimo GALCERÁN (Prosecretario, 31.3.82/15.11.82).

1. Procede esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado Ricardo Gerónimo GALCERÁN a quien se le imputan los cargos 1), 2), 3), 4), 5.1.), 7.1.), 8.2.), 8.3.), 12), y 13.1.) formulados en el presente sumario, por el ejercicio de su función directiva. Asimismo, cabe aclarar que se le atribuye el ilícito 3) por no haber informado su vinculación con Juan C. Galcerán; la imputación 8.3.) por haber aprobado los acuerdos de créditos; y el cargo 13.1.) por tratarse de obligaciones expresamente asignadas al Consejo de Administración (fs. 3194/3225).

2. Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su función directiva, procede remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el punto 4. y a la jurisprudencia referida en el punto 5. del apartado II. del Informe N° 381/774/06, que forma parte de la presente.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.615/83 Act.	4139	17
3. Sin perjuicio de lo expuesto, procede ponderar especialmente la conducta anómala del inculpado en la comisión de las infracciones 3), 8.3.) y 13.1.) debido a su especial participación -al no haber informado su vinculación con Juan C. Galcerán-; por haber aprobado los acuerdos de créditos; y en virtud de las obligaciones expresamente asignadas el Consejo de Administración, respectivamente. Asimismo, a la luz de la anómala gestión y administración llevada a cabo por las autoridades y teniendo en cuenta la gravedad y trascendencia de los hechos infraccionales reprochados, procede concluir que cuanto menos ha existido una omisión complaciente del encartado con relación a la consumación de los ilícitos 1), 2), 4), 5.1.), 7.1.), 8.2.) y 12), los cuales no podían ser ignorados por el señor GALCERÁN dado su carácter de integrante del órgano de conducción de la entidad financiera.			
4. En consecuencia, habiéndose demostrado que el encartado intervino en la consumación de las anomalías reprochadas a través de su conducta indebida -por acción en algunos casos y omisión en otros- y teniendo en cuenta, a su vez, que no podía desconocer los hechos ilícitos llevados a cabo por las autoridades de la entidad, procede atribuir responsabilidad al señor Ricardo Gerónimo GALCERÁN por los cargos 1), 2), 3), 4), 5.1.), 7.1.), 8.2.), 8.3.), 12) y 13.1.), que le fueran imputados en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, su menor período de actuación respecto de los ilícitos 1), 2), 3), 7.1.), 8.3.), 12) y 13.1.).			
<b>IX. Juan Carlos BAGNAT (Prosecretario, 15.11.82/16.2.84).</b>			
1. Procede esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado Juan Carlos BAGNAT, a quien se le imputan los cargos 1), 3), 5.2.), 6), 7.2.), 7.3.), 9.1.), 9.2.), 10), 11), 12), 13.1.), 13.2.) y 14) formulados en el presente sumario, por el ejercicio de su función directiva. Asimismo, cabe aclarar que se les atribuye especial participación en los ilícitos 13.1.) y 13.2.) por tratarse de obligaciones expresamente asignadas al Consejo de Administración y, además, en su carácter de integrante de la Comisión de Control (fs. 3194/3225).			
2. En su descargo de fs. 3313/18 el incoado BAGNAT interpone la nulidad de la Resolución de apertura sumarial N° 790/88 sosteniendo que el Banco Central había resuelto en forma anticipada la cuestión de autos en oportunidad de promover acciones civiles y penales, para lo cual ya se ha expedido sobre la responsabilidad del encausado, lo que supone un prejuzgamiento respecto de los mismos hechos que son objeto del presente sumario. Asimismo, y por iguales motivos, plantea la recusación del Presidente del Banco Central contra su persona y como funcionario del organismo sumariante. En cuanto a su actuación como consejero manifiesta que no tuvo participación directa en las cuestiones administrativas internas vinculadas con la operatoria contable y que siempre ejerció su función directiva con todo celo profesional; agrega que no tuvo conocimiento de las irregularidades reprochadas.			
Finalmente plantea la inconstitucionalidad del art. 41 de la ley 21.526, efectuando reserva del caso federal.			
3. Con respecto al planteo de nulidad efectuado y sobre el prejuzgamiento argüido contra la instrucción, cabe remitirse a los conceptos vertidos en el punto 3., del considerando V., en donde han sido expuestos los fundamentos que hacen desestimables la pretensión del sumariado, debiendo concluirse que la cuestión introducida resulta improcedente.			
4. Con relación al planteo de recusación efectuado, procede enviar a los argumentos expresados en el punto 4., del anterior considerando V., en el que fueron desarrollados los motivos que desvirtúan aquel planteo; razón por la cual cabe rechazar la pretendida recusación.			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.615/83 Act.	18 4140
<b>5.</b> Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al encartado por su función directiva, procede remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el punto 4. y a la jurisprudencia referida en el punto 5. del apartado II. del Informe N° 381/774/06, que forma parte de la presente.		
<b>6.</b> Sin perjuicio de lo expuesto, procede ponderar especialmente la conducta anómala del incoado en la comisión de las infracciones 13.1.) y 13.2.) debido a su intervención personal y a las obligaciones expresamente asignadas al Consejo de Administración y, en su carácter de miembro de la comisión de control. Asimismo, a la luz de la anómala gestión y administración llevada a cabo por las autoridades, teniendo en cuenta la gravedad y trascendencia de los hechos infraccionales reprochados, procede concluir que cuanto menos ha existido una omisión complaciente del encartado con relación a la consumación de los ilícitos 1), 3), 5.2.), 6), 7.2.), 7.3.), 9.1.), 9.2.), 10), 11), 12) y 14), los cuales no podían ser ignorados por el sumariado, dado su carácter de integrante del órgano de conducción de la entidad financiera.		
<b>7.</b> Con relación al caso federal planteado y a la validez constitucional del artículo 41 de la Ley N° 21.526, cuestionada por el sumariado, no es de competencia de esta instancia expedirse sobre el particular.		
<b>8.</b> En consecuencia, habiéndose demostrado que el encausado intervino en la consumación de las anomalías reprochadas a través de su conducta indebida -por acción en algunos casos y omisión en otros- y teniendo en cuenta, a su vez, que no podía desconocer los hechos ilícitos llevados a cabo por las autoridades de la entidad, procede atribuir responsabilidad al señor Juan Carlos BAGNAT, por los cargos 1), 3), 5.2.), 6), 7.2.), 7.3.), 8.1.), 8.4.), 8.5.), 8.6.), 9.1.), 9.2.), 10), 11), 12), 13.1.), 13.2.) y 14) que le fueran imputados en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de su función directiva, debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, su menor período de actuación respecto de los ilícitos 1), 3), 12) y 13.1.).		
<b>9. Prueba:</b> procede remitir al tratamiento volcado en el Informe N° 381/774/06, integrante de la presente.		
<b>X. Alberto Armando ALVARELLOS o ALBARELLOS</b> (Protesorero, 15.11.82/16.2.84), <b>Juan Ángel CAMBALLO</b> (Vocal, 15.11.82/16.2.84) y <b>Roberto Francisco DI PALMA</b> (Vocal, 15.11.82/16.2.84).		
<b>1.</b> Procede esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados Alberto Armando ALVARELLOS o ALBARELLOS, Juan Ángel CAMBALLO y Roberto Francisco DI PALMA, a quienes se les imputan los cargos 1), 3), 5.2.), 6), 7.2.), 7.3.), 8.1.), 8.4.), 8.5.), 8.6.), 9.1.), 9.2.), 10), 11), 12), 13.1.), 13.2.) y 14) formulados en el presente sumario, por el ejercicio de su función directiva. Asimismo, cabe aclarar que se les atribuye especial participación en los ilícitos 13.1.) y 13.2.) por tratarse de obligaciones expresamente asignadas al Consejo de Administración y, respecto del primero de los nombrados, en su carácter de integrante de la Comisión de Control (fs. 3194/3225).		
<b>2.</b> En su descargo de fs. 3607/13 el incoado ALVARELLOS interpone la nulidad de la Resolución de apertura sumarial N° 790/88 sosteniendo que el Banco Central había resuelto en forma anticipada la cuestión de autos en oportunidad de promover acciones civiles y penales, para lo cual ya se ha expedido sobre la responsabilidad del encausado, lo que supone un prejuzgamiento respecto de los mismos hechos que son objeto del presente sumario. Asimismo, y por iguales motivos, plantea la recusación del Presidente del Banco Central contra su persona y como funcionario del organismo sumariante. En cuanto a su actuación como consejero manifiesta que no tuvo participación directa en las cuestiones administrativas internas vinculadas con la operatoria		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.615/83 Act.	4441 19
contable y que siempre ejerció su función directiva con todo celo profesional; agrega que no tuvo conocimiento de las irregularidades reprochadas.			
Finalmente plantea la inconstitucionalidad del art. 41 de la ley 21.526, efectuando reserva del caso federal.			
3. Con respecto al planteo de nulidad efectuado y sobre el prejuzgamiento argüido contra la instrucción, cabe remitirse a los conceptos vertidos en el punto 3., del considerando V., en donde han sido expuestos los fundamentos que hacen desestimables la pretensión del sumariado, debiendo concluirse que la cuestión introducida resulta improcedente.			
4. Con relación al planteo de recusación efectuado, procede enviar a los argumentos expresados en el punto 4., del anterior considerando V., en el que fueron desarrollados los motivos que desvirtúan aquel planteo; razón por la cual cabe rechazar la pretendida recusación.			
5. Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe a los encartados por su función directiva, procede remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el punto 4. y a la jurisprudencia referida en el punto 5. del apartado II. del Informe N° 381/774/06, que forma parte de la presente.			
6. Sin perjuicio de lo expuesto, procede ponderar especialmente la conducta anómala de los incoados en la comisión de las infracciones 13.1.) y 13.2.) debido a sus intervenciones, personales y a las obligaciones expresamente asignadas al Consejo de Administración y, al señor ALVARELLOS, en su carácter de miembro de la comisión de control. Asimismo, a la luz de la anómala gestión y administración llevada a cabo por las autoridades, teniendo en cuenta la gravedad y trascendencia de los hechos infraccionales reprochados, procede concluir que cuanto menos ha existido una omisión complaciente del encartado con relación a la consumación de los ilícitos 1), 3), 5.2.), 6), 7.2.), 7.3.), 8.1.), 8.4.), 8.5.), 8.6.), 9.1.), 9.2.), 10), 11), 12) y 14), los cuales no podían ser ignorados por los sumariados, dada su carácter de integrantes del órgano de conducción de la entidad financiera.			
7. Con relación al caso federal planteado y a la validez constitucional del artículo 41 de la Ley N° 21.526, cuestionada por los sumariados, no es de competencia de esta instancia expedirse sobre el particular.			
8. En consecuencia, habiéndose demostrado que los encausados intervinieron en la consumación de las anomalías reprochadas a través de sus conductas indebidas -por acción en algunos casos y omisión en otros- y teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer los hechos ilícitos llevados a cabo por las autoridades de la entidad, procede atribuir responsabilidad a los señores Alberto Armando ALVARELLOS o ALBARELLOS, Juan Ángel CAMBALLO y Roberto Francisco DI PALMA, por los cargos 1), 3), 5.2.), 6), 7.2.), 7.3.), 8.1.), 8.4.), 8.5.), 8.6.), 9.1.), 9.2.), 10), 11), 12), 13.1.), 13.2.) y 14) que les fueran imputados en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, sus menores períodos de actuación respecto de los ilícitos 1), 3), 12) y 13.1.).			
9. Prueba: procede remitir al tratamiento volcado en el Informe N° 381/774/06, integrante de la presente.			
XI. Carlos Alberto VIBERTI (Tesorero, 31.3.82/15.11.82 y Vocal, 15.11.82/16.2.84).			

8

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.615/83 Act.	4142	20
1. Procede esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado Carlos Alberto VIBERTI a quien se le imputan los cargos 1), 2), 3), 4), 5.1.), 5.2.) 6), 7.1.), 7.2.), 7.3.), 8.1.), 8.2.), 8.3.), 8.4.), 8.5.), 8.6.), 9.1.), 9.2.), 10), 11), 12), 13.1.), 13.2.), y 14) formulados en el presente sumario, por el ejercicio de su función directiva. Asimismo, cabe aclarar que se le atribuyen los ilícitos 1), 2), 4) y 5.1.) por su especial participación como integrante de la Subcomisión de Créditos; la imputación 8.3.) por haber aprobado los acuerdos de créditos; y los cargos 13.1.) y 13.2.) por tratarse de obligaciones expresamente asignadas al Consejo de Administración (fs. 3194/3225).				
2. Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su función directiva, procede remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el punto 4. y a la jurisprudencia referida en el punto 5. del apartado II. del Informe N° 381/774/06, que forma parte de la presente.				
3. Sin perjuicio de lo expuesto, procede ponderar especialmente la conducta anómala del incoado en la comisión de las infracciones 1), 2), 4), 5.1.), 8.3.), 13.1.) y 13.2.) debido a sus intervenciones personales, a su carácter de integrante de la subcomisión de créditos, y a las obligaciones expresamente asignadas el Consejo de Administración. Asimismo, a la luz de la anómala gestión y administración llevada a cabo por las autoridades y teniendo en cuenta la gravedad y trascendencia de los hechos infraccionales reprochados, procede concluir que cuanto menos ha existido una omisión complaciente del encartado con relación a la consumación de los ilícitos 3), 5.2.) 6), 7.1.), 7.2.), 7.3.), 8.1.), 8.2.), 8.4.), 8.5.), 8.6.), 9.1.), 9.2.), 10), 11), 12), y 14) los cuales no podían ser ignorados por el señor VIBERTI, dado su doble carácter de integrante del órgano de conducción de la entidad financiera y miembro de la subcomisión de créditos.				
4. En consecuencia, habiéndose demostrado que el culpado intervino en la consumación de las anomalías reprochadas a través de su conducta indebida -por acción en algunos casos y omisión en otros- y teniendo en cuenta, a su vez, que no podía desconocer los hechos ilícitos llevados a cabo por las autoridades de la entidad, procede atribuir responsabilidad al señor Carlos Alberto VIBERTI por los cargos 1), 2), 3), 4), 5.1.), 5.2.) 6), 7.1.), 7.2.), 7.3.), 8.1.), 8.2.), 8.3.), 8.4.), 8.5.), 8.6.), 9.1.), 9.2.), 10), 11), 12), 13.1.), 13.2.), y 14), que le fueran imputados en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, su menor período de actuación respecto del ilícito 13.1.).				
<b>XII. Joaquín Santiago RODRÍGUEZ MARTÍNEZ (Tesorero, 15.11.82/ 16.2.84).</b>				
1. Procede esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado Joaquín Santiago RODRÍGUEZ MARTÍNEZ a quien se le imputan los cargos 1), 3), 5.2.), 6), 7.2.), 7.3.), 8.1.), 8.4.), 8.5.), 8.6.), 9.1.), 9.2.), 10), 11), 12), 13.1.), 13.2.) y 14) formulados en el presente sumario, por el ejercicio de su función directiva. Asimismo, cabe aclarar que se le atribuye el ilícito 3) por haber suscripto Fórmula 3827 al 30.6.83; la imputación 6) por haber sido uno de los aportantes; la anomalía 7.2.) por haber suscripto certificados de depósitos a plazo fijo; la infracción 8.1.) por el conocimiento de los hechos y por ser el encargado de autorizar los pagos; las imputaciones 9.1.) y 9.2.) por haber suscripto Fórmulas 3000 y 3880; el ilícito 10) por haber suscripto certificados de depósitos a plazo fijo; y los cargos 13.1.) y 13.2.) por tratarse de obligaciones expresamente asignadas al Consejo de Administración (fs. 3194/3225).				
2. Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su función directiva, procede remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el punto 4. y a la jurisprudencia referida en el punto 5. del apartado II. del Informe N° 381/774/06, componente de la presente.				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.615/83 Act.	4143	21
<p>3. Sin perjuicio de lo expuesto, procede ponderar especialmente la conducta anómala del encausado en la comisión de las infracciones 3), 7.2.), 9.1.), 9.2.) y 10) debido a sus intervenciones personales; del ilícito 6) por haber sido uno de los aportantes; la infracción 8.1.) por el conocimiento de los hechos y por ser el encargado de autorizar los pagos; y los cargos 13.1.) y 13.2.) por tratarse de obligaciones expresamente asignadas el Consejo de Administración. Asimismo, a la luz de la anómala gestión y administración llevada a cabo por las autoridades y teniendo en cuenta la gravedad y trascendencia de los hechos infraccionales reprochados, procede concluir que cuanto menos ha existido una omisión complaciente del encartado con relación a la consumación de los ilícitos 1), 5.2.), 7.3.), 8.4.), 8.5.), 8.6.), 11), 12) y 14), los cuales no podían ser ignorados por el señor RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, dado su carácter de integrante del órgano de conducción de la entidad financiera.</p>				
<p>4. En consecuencia, habiéndose demostrado que el inculpado intervino en la consumación de las anomalías reprochadas a través de su conducta indebida -por acción en algunos casos y omisión en otros- y teniendo en cuenta, a su vez, que no podía desconocer los hechos ilícitos llevados a cabo por las autoridades de la entidad, procede atribuir responsabilidad al señor Joaquín Santiago RODRÍGUEZ MARTÍNEZ por los cargos 1), 3), 5.2.), 6), 7.2.), 7.3.), 8.1.), 8.4.), 8.5.), 8.6.), 9.1.), 9.2.), 10), 11), 12), 13.1.), 13.2.) y 14), que le fueran imputados en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, su menor período de actuación respecto de los ilícitos 1), 3), 12) y 13.1.).</p>				
<p><b>XIII. Juan Norberto CORREA</b> (Protesorero, 10.2.82/15.11.82 y Vocal, 15.11.82/16.2.84).</p>				
<p>1. Procede esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado Juan Norberto CORREA a quien se le imputan los cargos 1), 2), 3), 4), 5.1.), 5.2.) 6), 7.1.), 7.2.), 7.3.), 8.1.), 8.2.), 8.3.), 8.4.), 8.5.), 8.6.), 9.1.), 9.2.), 10), 11), 12), 13.1.), 13.2.) y 14) formulados en el presente sumario, por el ejercicio de su función directiva. Asimismo, cabe aclarar que se le atribuye el ilícito 8.3.) por haber aprobado los acuerdos de créditos; y las anomalías 13.1.) y 13.2.) por tratarse de obligaciones expresamente asignadas al Consejo de Administración (fs. 3194/3225).</p>				
<p>2. Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su función directiva, procede remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el punto 4. y a la jurisprudencia referida en el punto 5. del apartado II. del Informe N° 381/774/06, que forma parte de la presente.</p>				
<p>3. Sin perjuicio de lo expuesto, procede ponderar especialmente la conducta anómala del incaudo en la comisión de la infracción 8.3.), debido a su intervención personal; y de los cargos 13.1.) y 13.2.), por tratarse de obligaciones expresamente asignadas el Consejo de Administración. Asimismo, a la luz de la anómala gestión y administración llevada a cabo por las autoridades y teniendo en cuenta la gravedad y trascendencia de los hechos infraccionales reprochados, procede concluir que cuanto menos ha existido una omisión complaciente del encartado con relación a la consumación de los ilícitos 1), 2), 3), 4), 5.1.), 5.2.) 6), 7.1.), 7.2.), 7.3.), 8.1.), 8.2.), 8.4.), 8.5.), 8.6.), 9.1.), 9.2.), 10), 11), 12) y 14) los cuales no podían ser ignorados por el señor CORREA, dado su carácter de integrante del órgano de conducción de la entidad financiera.</p>				
<p>4. En consecuencia, habiéndose demostrado que el inculpado intervino en la consumación de las anomalías reprochadas a través de su conducta indebida -por acción en algunos casos y omisión en otros- y teniendo en cuenta, a su vez, que no podía desconocer los hechos ilícitos llevados a cabo por las autoridades de la entidad, procede atribuir responsabilidad al señor Juan Norberto CORREA por los cargos 1), 2), 3), 4), 5.1.), 5.2.) 6), 7.1.), 7.2.), 7.3.), 8.1.), 8.2.), 8.3.),</p>				

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.615/83 Act.	4144	22
8.4.), 8.5.), 8.6.), 9.1.), 9.2.), 10), 11), 12), 13.1.), 13.2.) y 14), que le fueran imputados en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.			
<b>XIV. Alberto AUF dem BRINKE (Vocal, 10.2.82/16.2.84).</b>			
1. Procede esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado Alberto AUF dem BRINKE a quien se le imputan los cargos 1), 2), 3), 4), 5.1.), 7.1.), 8.2.), 8.3.), 12), y 13.1.) formulados en el presente sumario, por el ejercicio de su función directiva. Asimismo, cabe aclarar que se le atribuye el ilícito 3) por no haber informado su vinculación; y el cargo 13.1.) por tratarse de obligaciones expresamente asignadas al Consejo de Administración (fs. 3194/3225).			
2. Con referencia a la cuestión de fondo, es de indicar que no se ha presentado defensa alguna tendientes a demostrar la inexistencia de infracción respecto de cada uno de los cargos formulados, resultando procedente remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1., 2., 3., 4., 5.1., 7.1., 8.2., 8.3., 12., y 13.1., relacionados con la acreditación de los ilícitos imputados al encartado.			
3. En cuanto a la situación del sumariado dentro de este proceso sumarial, cabe meritar muy especialmente, a los efectos de evaluar la eventual responsabilidad del encartado por los cargos que se le reprochan, que no surge de las constancias instrumentales obrantes en el presente sumario que el encartado hubiera intervenido, ni directa ni indirectamente, en la gestión financiera de la cooperativa. En tal sentido, cobra decisiva importancia lo manifestado en el Parte de Inspección N° 4 del 18.11.82 (fs. 640/54) en tanto expresa que a las reuniones del consejo de administración "...asistían los mismos consejeros, no concurriendo a ninguna de las reuniones los señores....AUF dem BRINKE...". Luego, puede concluirse que el nombrado no tenía conocimiento de los manejos de la entidad, y tampoco de los hechos infraccionales imputados en estas actuaciones sumariales.			
4. En consecuencia, en virtud de las razones expuestas en el precedente punto 4. corresponde absolver al señor Alberto AUF dem BRINKE por las imputaciones 1), 2), 3), 4), 5.1.), 7.1.), 8.2.), 8.3.), 12), y 13.1.).			
<b>XV. Jorge Alberto FERNÁNDEZ (Vocal, 10.2.82/15.11.82).</b>			
1. Procede esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado Jorge Alberto FERNÁNDEZ a quien se le imputan los cargos 1), 2), 3), 4), 5.1.), 7.1.), 8.2.), 8.3.), 12) y 13.1.) formulados en el presente sumario, por el ejercicio de su función directiva. Asimismo, cabe aclarar que se le atribuye el ilícito 8.3.) por haber aprobado los acuerdos de créditos; y el cargo 13.1.) por tratarse de obligaciones expresamente asignadas al Consejo de Administración (fs. 3194/3225).			
2. En su descargo de fs. 3394/5 el sumariado sostiene que siempre ha pertenecido a una familia del medio rural y que desde muy pequeño comenzó a trabajar en el campo donde se desempeñaba como peón general; agrega que cursó estudios primarios hasta el cuarto grado y que a fines de 1981 comenzó a trabajar como peón en el Haras "El Libertador", de propiedad del Sr. José Weisman -quien aparece en el sumario como beneficiario de créditos otorgados en forma irregular por la entidad- atendiendo y vareando caballos hasta el mes de enero de 1983; posteriormente trabajó siempre en otros establecimientos rurales. Manifiesta que nunca fue director de la Caja de Crédito Independencia Coop. Ltda. ni tuvo vinculación con ella.			
3. En cuanto a la situación del sumariado dentro de este proceso sumarial, cabe meritar muy especialmente, a los efectos de evaluar su eventual responsabilidad por los cargos que se le reprochan, que el incoado aparece suscribiendo solamente el acta de asamblea en que se			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.615/83 Act.	4145	23
----------	--	------	----

designaron autoridades y tres actas de reuniones del consejo de administración -dos en el mes de marzo/82 (Nros. 432 y 433) y otra en octubre/82 (Nro. 445). Amén de estas intervenciones que resultan exigüas en relación a las dieciocho reuniones que celebró el cuerpo directivo en el período de actuación del encartado, es del caso resaltar que, a la luz de las circunstancias invocadas por el señor FERNÁNDEZ, avaladas por la documental acompañada en su defensa a fs. 3399/3490 y también por las declaraciones testimoniales que lucen a fs. 3768 y 3769, resulta difícil afirmar "a priori" que el nombrado hubiera ejercido otras actividades ajenas al trabajo rural y mucho menos, que hubiera participado en la gestión de una entidad financiera, de naturaleza altamente compleja, la cual requiere una idoneidad específica en sus autoridades. Además de lo expuesto, como corolario de la situación del encausado en este sumario, se impone destacar que el señor FERNÁNDEZ ha cuestionado la autenticidad de las firmas que se le atribuyen, sin que se pudiera verificar su legitimidad debido a que las mismas sólo constan en fotocopias de libros de la entidad. En conclusión, a tenor de las circunstancias señaladas, cabe eximir de responsabilidad al sumariado por los cargos que se le reprochan.

4. En consecuencia, en virtud de las razones expuestas en el precedente punto 4. corresponde absolver al señor Jorge Alberto FERNÁNDEZ por las imputaciones 1), 2), 3), 4), 5.1.), 7.1.), 8.2.), 8.3.), 12), y 13.1.).

5. **Prueba:** procede remitirse al tratamiento efectuado en el Informe N° 381/774/06, integrante de la presente.

#### XVI. Salvador SORTINO (Vocal, 10.2.82/15.11.82).

1. Procede esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado Salvador SORTINO a quien se le imputan los cargos 1), 2), 3), 4), 5.1.), 7.1.), 8.2.), 8.3.), 12), y 13.1.) formulados en el presente sumario, por el ejercicio de su función directiva. Asimismo, cabe aclarar que se le atribuye el ilícito 13.1.) por tratarse de obligaciones expresamente asignadas al Consejo de Administración (fs. 3194/3225).

2. En su descargo de fs. 3629/34 el sumariado manifiesta que, casi coetáneamente con su designación, solicitó licencia para el ejercicio de su cargo debido a que sus actividades privadas le impedían ocuparse de los negocios de la entidad, siendo aceptada por acta N° 431 del 3.3.82. Asimismo, manifiesta que no concurrió a ninguna de las reuniones del Consejo de Administración ni participó en ninguna decisión vinculada a la gestión de la cooperativa, procediendo además a presentar su renuncia en el mes de abril/82, la cual fue tratada y aceptada por acta N° 445 del 7 de octubre de 1982. Razón por la cual, concluye que no puede caberle ninguna responsabilidad por los cargos formulados en este sumario.

3. En cuanto a la situación del sumariado dentro de este proceso sumarial, procede señalar que, si bien es cierto que fue designado para integrar el órgano de conducción de la entidad, es del caso ponderar, en primer término, el período de licencia que le fuera otorgado por acta 431 del 3.3.82 ( fs. 3391/92 y 3888/90) y, posteriormente, la renuncia presentada respecto de su cargo directivo que le fuera aceptada por acta N° 445 del 7.10.82 (fs. 3907/09). Sin perjuicio de las circunstancias apuntadas, cabe meritar muy especialmente, a los efectos de evaluar la eventual responsabilidad del incoado por los cargos que se le reprochan, que no surge de las constancias instrumentales obrantes en el presente sumario que el encartado hubiera intervenido, ni directa ni indirectamente, en la gestión financiera de la cooperativa. En tal sentido, cobra decisiva importancia lo manifestado en el Parte de Inspección N° 4 del 18.11.82 (fs. 640/54) en tanto expresa que a las reuniones del consejo de administración "...asistían los mismos consejeros, no concurriendo a ninguna de las reuniones los señores...Sortino...". Luego, puede concluirse que el nombrado no tenía

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.615/83 Act.	4146	24
conocimiento de los manejos de la entidad y tampoco de los hechos infraccionales imputados en estas actuaciones sumariales.				
4. En consecuencia, en virtud de las razones expuestas en el precedente punto 4. corresponde absolver al señor Salvador SORTINO por las imputaciones 1), 2), 3), 4), 5.1.), 7.1.), 8.2.), 8.3.), 12) y 13.1.).				
5. Prueba: procede remitir al tratamiento dado en el Informe N° 381/774/06, componente de la presente.				
<b>XVII. Jesús GARCÍA RIVEIRO</b> (Vocal, 10.2.82/7.10.82 -ver acta 445, fs. 3907/9).				
1. Procede esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado Jesús GARCÍA RIVEIRO a quien se le imputan los cargos 1), 2), 3), 4), 5.1.), 7.1.), 8.2.), 8.3.), 12), y 13.1.) formulados en el presente sumario, por el ejercicio de su función directiva. Asimismo, cabe aclarar que se le atribuye el ilícito 8.3.) con especial participación por haber suscripto acuerdo de créditos; y la imputación 13.1.) por tratarse de obligaciones expresamente asignadas al Consejo de Administración (fs. 3194/3225).				
2. Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su función directiva, procede remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el punto 4. y a la jurisprudencia referida en el punto 5. del apartado II. del Informe N° 381/774/06, que forma parte de la presente.				
3. Sin perjuicio de lo expuesto, procede ponderar especialmente la conducta anómala del encartado en la comisión de la infracciones 8.3.) y 13.1.) debido a su especial participación por haber aprobado los acuerdos de créditos y en virtud de las obligaciones expresamente asignadas el Consejo de Administración, respectivamente. Asimismo, a la luz de la anómala gestión y administración llevada a cabo por las autoridades y teniendo en cuenta la gravedad y trascendencia de los hechos infraccionales reprochados, procede concluir que cuanto menos ha existido una omisión complaciente del encartado con relación a la consumación de los ilícitos 1), 2), 3), 4), 5.1.) y 7.1.), los cuales no podían ser ignorados por el señor GARCÍA RIVEIRO dado su carácter de integrante del órgano de conducción de la entidad financiera.				
4. Asimismo, cabe también hacer referencia al menor período de actuación del encartado, toda vez que el incoado cesó en sus funciones con fecha 7.10.82 -ver acta 445, fs. 3907/9- en la que le fuera aceptada su renuncia al cargo directivo. En consecuencia, habiéndose producidos los hechos configurantes de las imputaciones 8.2.) y 12) fuera del período de desempeño del señor GARCÍA RIVEIRO, corresponde eximirlo de responsabilidad respecto de dichos cargos.				
5. En consecuencia, habiéndose demostrado que el culpable intervino en la consumación de las anomalías reprochadas a través de su conducta indebida -por acción en algunos casos y omisión en otros- y teniendo en cuenta, a su vez, que no podía desconocer los hechos ilícitos llevados a cabo por las autoridades de la entidad, procede atribuir responsabilidad al señor Jesús GARCÍA RIVEIRO por los cargos 1), 2), 3), 4), 5.1.), 7.1.), 8.3.) y 13.1.), que le fueran imputados en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, su menor período de actuación respecto de los ilícitos 1), 3), 4), 7.1.) y 13.1.); y, en virtud de lo expuesto en el precedente punto 6. absolverlo por los cargos 8.2.) y 12).				
<b>XVIII. Gustavo Joaquín GIOVANELLI</b> (Secretario -ver acta 452 y sgtes., fs. 3925/27-, 17.1.83/16.2.84).				

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.615/83 Act.	25 4147
----------	--	------------

1. Procede esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado Gustavo Joaquín GIOVANELLI a quien se le imputan los cargos 1), 3), 5.2.), 7.2.), 7.3.), 8.1.), 8.4.), 8.5.), 8.6.), 9.1.), 9.2.), 10), 11), 12), 13.2.) y 14) formulados en el presente sumario, por el ejercicio de su función directiva. Asimismo, cabe aclarar que se le atribuyen los ilícitos 7.2.) y 10) con especial participación por haber suscripto certificados de depósito a plazo fijo; y la infracción 13.2.) por tratarse de obligaciones expresamente asignadas al Consejo de Administración (fs. 3194/3225).

2. En su descargo de fs. 3324/48 el sumariado manifiesta que su actuación está exenta de todo obrar doloso y/o culposo, expresando que desarrollaba funciones específicas establecidas en el estatuto de la cooperativa, por lo cual no tenía obligación de participar en otros tópico que involucraron los hechos infraccionales; agrega que no integraba la subcomisión de créditos ni la comisión de control, razón por la cual no le cabe responsabilidad en la comisión de los ilícitos que se le reprochan. Asimismo, manifiesta que la firma que se le atribuye en algún certificado de depósito, no son prueba suficiente de que le pertenezca, en tanto ella obra en fotocopia. Por otra parte, sostiene que a partir del 1.1.84 y hasta después de la liquidación de la entidad, se encontraba en uso de licencia por vacaciones.

3. Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su función directiva, procede remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el punto 4. y a la jurisprudencia referida en el punto 5. del apartado II. del Informe N° 381/774/06, que integra la presente.

4. Sin perjuicio de lo expuesto, procede ponderar especialmente la conducta anómala del encartado en la comisión de la infracción 13.2.) debido a las obligaciones expresamente asignadas al Consejo de Administración. Asimismo, a la luz de la anómala gestión y administración llevada a cabo por las autoridades, teniendo en cuenta la gravedad y trascendencia de los hechos infraccionales reprochados, procede concluir que cuanto menos ha existido una omisión complaciente del encartado con relación a la consumación de los ilícitos 1), 3), 5.2.), 7.3.), 8.1.), 8.5.), 9.1.), 9.2.), 11) y 12) y, también, respecto de la irregularidad 7.2.) -aunque no pudiera determinarse fehacientemente su intervención directa en los hechos constitutivos-, los cuales no podían ser ignorados por el señor GIOVANELLI, dado su carácter de integrante del órgano de conducción de la entidad.

5. Sin embargo, cabe también referirse al menor período de actuación efectiva del encartado durante el cual se desempeñó como consejero, debiendo tenerse en cuenta, al respecto, que el culpable se halló en uso de licencia desde el 1° de Enero de 1984 hasta después de la liquidación de la Caja de Créditos Independencia Coop. Ltda., circunstancia que resulta acreditada a través de la documentación acompañada por el señor GIOVANELLI en su defensa y agregada a fs. 3349/51, la que, a su vez, no resulta rebatida por las constancias instrumentales glosadas a las actuaciones acreditantes de la gestión llevada a cabo por las autoridades de la entidad financiera. Razón por la cual, no resultando alcanzado por los cargos 8.4.), 8.6.), 10) y 14) procede eximirlo de responsabilidad por la comisión de sus hechos configurantes.

6. En consecuencia, habiéndose demostrado que el incoado intervino en la consumación de las anomalías reprochadas a través de su conducta indebida -por acción en algunos casos y omisión en otros- y teniendo en cuenta, a su vez, que no podía desconocer los hechos ilícitos llevados a cabo por las autoridades de la entidad, procede atribuir responsabilidad al señor Gustavo Joaquín GIOVANELLI por los cargos 1), 3), 5.2.), 7.2.), 7.3.), 8.1.), 8.5.), 9.1.), 9.2.), 11), 12) y 13.2.) que le fueran imputados en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, su

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.615/83 Act.	26 4448
menor período de actuación respecto de los cargos 1), 3), 7.2.), 7.3.), 8.1.), 8.5.), 9.1.), 12) y 13.2.); y, en virtud de lo expuesto en el precedente punto 6, absolverlo por los cargos 8.4.), 8.6.), 10) y 14).			
<b>7. Prueba:</b> procede remitir al tratamiento brindado en el Informe N° 381/774/06, que integra la presente.			
<b>XIX. Francisco Ángel DI PALMA (Síndico, 10.2.82/15.11.82).</b>			
<b>1.</b> Procede esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado Francisco Ángel DI PALMA a quien se le imputan los cargos 1), 2), 3), 4), 5.1.), 7.1.), 8.2.), 8.3.), 12) y 13.1.) formulados en el presente sumario, por el ejercicio de su función fiscalizadora. Asimismo, cabe aclarar que se le atribuye el ilícito 3) con especial participación por no haber informado la razonabilidad de los financiamientos a vinculados (fs. 3194/3225).			
<b>2.</b> En cuanto a la situación del sumariado dentro de este proceso sumarial, procede meritar muy especialmente, a los efectos de evaluar la eventual responsabilidad del encausado por los cargos que se le reprochan, que no surge de las constancias instrumentales obrantes en el presente sumario que el encartado hubiera participado, ni directa ni indirectamente, en la gestión financiera de la cooperativa. En tal sentido, cobra decisiva importancia lo manifestado en el Parte de Inspección N° 4 del 18.11.82 (fs. 640/54) en tanto expresa que a las reuniones del consejo de administración "...asistían los mismos consejeros, no concurriendo a ninguna de las reuniones...los síndicos Di Palma...". Luego puede concluirse que el nombrado, además de haber sido ajeno a la consumación de los hechos infraccionales, no tenía conocimiento de los manejos de la entidad y tampoco de las anomalías imputadas en estas actuaciones sumariales.			
<b>3.</b> En consecuencia, en virtud de las razones expuestas en el precedente punto 4, corresponde absolver al señor Francisco Ángel DI PALMA por los cargos 1), 2), 3), 4), 5.1.), 7.1.), 8.2.), 8.3.), 12) y 13.1.).			
<b>XX. Elsa Beatriz BONFANTI o BANFANTI de PRUSIK (Síndico, 15.11.82/17.1.83).</b>			
<b>1.</b> Procede esclarecer la eventual responsabilidad de la prevenida Elsa Beatriz BONFANTI o BANFANTI de PRUSIK a quien se le imputan los cargos 1), 6), 9.1.), 12) y 13.1.) formulados en el presente sumario, por el ejercicio de su función fiscalizadora.			
<b>2.</b> En su descargo de fs. 3553/55 la sumariada sostiene que nunca fue notificada de haber sido designada para desempeñar función alguna, mucho menos haber aceptado expresamente o tácitamente; agrega que no ha efectuado ningún acto que implique ejercicio del pretendido cargo, que no conoce a ninguno de los directivos y, además, ignora quién o cómo han utilizado su nombre. En consecuencia, manifiesta que las firmas que se le atribuyen en relación a los hechos infraccionales son absolutamente falsas, lo que implica que ha sido víctima de maniobras ilícitas a través de la usurpación de su nombre, título y de la falsificación de su firma. Por ello, carece de toda responsabilidad por las imputaciones formuladas.			
<b>3.</b> Al respecto, procede señalar que a partir de la incorporación a las actuaciones sumariales de las fotocopias de los libros de Actas de Asamblea y de Actas de Reuniones del Consejo de Administración, obrantes a fs. 3786/856 y 3857/3976, respectivamente, pueden esclarecerse determinadas circunstancias que se presentaban de dudosa verosimilitud, cual es el aspecto cuestionado por la prevenida referido a su designación como síndico de la cooperativa. En tal sentido, a través del examen de cada una de las actas labradas en las reuniones del cuerpo directivo, en donde consta la participación que le cupo a cada una de las autoridades, surge que la			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.615/83 Act.	27 4149
señora BONFANTI no aparece interviniendo en ninguna de ellas. Esta circunstancia, sumada a la falta de constancia fidedigna e indubitable que acredite la real designación de la sumariada, considerando, además, la expresa negativa e impugnación de las firmas que pudieran atribuirse a su persona y dado que el libro de Actas de Asamblea solamente obra en fotocopia, permite llegar a la conclusión de que, efectivamente, la señora BONFANTI nunca asumió la función de síndico de la entidad. Por ello cabe eximirla de toda responsabilidad en la comisión de los ilícitos imputados en autos.		
4. En consecuencia, en virtud de las razones expuestas en el precedente punto 4. corresponde absolver a la señora Elsa Beatriz BONFANTI o BONFANTI de PRUSIK por los cargos 1), 6), 9.1.), 12) y 13.1.).		
5. Prueba: procede remitir al tratamiento dado en el Informe N° 381/774/06, que forma parte de la presente.		
<b>XXI. Arturo Mario PUCCI (Síndico, 17.1.83/11.11.83 -ver acta 22, fs. 3855).</b>		
1. Procede esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado Arturo Mario PUCCI a quien se le imputan los cargos 1), 3), 5.2.), 6), 7.2.), 7.3.), 8.1.), 8.4.), 8.5.), 8.6.), 9.1.), 9.2.), 10), 11), 12), 13.2.) y 14) formulados en el presente sumario, por el ejercicio de su función fiscalizadora.		
2. En su descargo de fs. 3493/95 el encartado manifiesta que no participaba en la operatoria de la entidad y mucho menos tuvo intervención directa ni indirecta en los hechos infraccionales imputados en el presente sumario. En consecuencia, expresa que no le cabe responsabilidad alguna por las anomalías reprochadas.		
3. En cuanto a la situación del sumariado dentro de este proceso sumarial, procede ponderar muy primordialmente, a los efectos de evaluar la eventual responsabilidad del encausado por los cargos que se le reprochan, que no surge de las constancias instrumentales obrantes en el presente sumario que el encartado hubiera participado, ni directa ni indirectamente, en la gestión financiera de la cooperativa. Luego puede concluirse que el nombrado, además de haber sido ajeno a la consumación de los hechos infraccionales, no tenía conocimiento de los manejos de la entidad y tampoco de las anomalías imputadas en estas actuaciones sumariales.		
4. En consecuencia, en virtud de las razones expuestas en el precedente punto 4. corresponde absolver al señor Arturo Mario PUCCI por los cargos 1), 3), 5.2.), 6), 7.2.), 7.3.), 8.1.), 8.4.), 8.5.), 8.6.), 9.1.), 9.2.), 10), 11), 12), 13.2.) y 14).		
5. Prueba: se remite a lo expuesto en el Informe N° 381/774/06, componente de la presente.		
<b>XXII. Dímidio Prudencio SAMANIEGO (Gerente Administrativo, 1.6.83/ 16.2.84).</b>		
1. Procede esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado Dímidio Prudencio SAMANIEGO a quien se le imputan los cargos 1), 3), 5.2.), 6), 7.2.), 8.1.), 8.4.), 8.5.), 8.6.), 9.1.), 9.2.), 10) y 11), formulados en el presente sumario, por el ejercicio de su función técnico-administrativa. Asimismo, cabe aclarar que se le atribuye el ilícito 3) con especial participación por haber suscripto la Fórmula 3827 al 30.6.83; la imputación 7.2.) por haber suscripto certificados de depósito a plazo fijo; y las infracciones 9.1.) y 9.2.) por haber suscripto Fórmulas 3000 y 3880 (fs. 3194/3225).		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.615/83 Act.	28
----------	--	--	----

4150

2. En su descargo de fs. 3518/20 el incoado expresa que en lo que hace a su actuación respecto de las fórmulas mencionadas al describirse los hechos del cargo 3), intenta minimizar su importancia y adjudicar la anomalía a un error subjetivo excusable. En lo que se refiere al cargo 7.2.) y a la firma de los certificados de depósitos a plazo fijo, la firma del incoado lo era a los efectos de acompañar la firma de algún directivo de la entidad y que desconocía la falta de registración contable de alguno de los certificados. En cuanto a las imputaciones 9.1.) y 9.2.) las Fórmulas cuestionadas fueron objeto de sus correspondiente rectificaciones para ajustarlas a las disposiciones vigentes. En consecuencia, sostiene que no le cabe responsabilidad por los hechos que se le reprochan.

3. En cuanto al responsabilidad que corresponde al inculpado por la función desempeñada, cabe señalar que el señor SAMANIEGO ha adoptado una actitud permisiva y poco diligente, por cuanto no existen constancias de que hubiera tomado alguna actitud para dejar a salvo su responsabilidad, formulando las salvedades del caso, o para advertir a sus superiores los hechos contrarios a las normas si su intención era no consentir irregularidades. Luego, dado que por su participación en los hechos cuestionados el incusado debió actuar cuidando primordialmente el buen funcionamiento de las áreas comprometidas con su intervención, haciendo cumplir fielmente las disposiciones vigentes, ante su falta de diligencia y manifiesta actitud permisiva resulta responsable por los ilícitos en los cuales le cupo participación.

4. En concordancia con lo expuesto precedentemente, procede señalar que a partir de la incorporación a las actuaciones sumariales de las fotocopias de los libros de Actas de Reuniones del Consejo de Administración, obrantes a fs. 3857/3976, pueden esclarecerse determinadas circunstancias que hacen a la gestión de la entidad. En tal sentido, a través del examen de cada una de las actas labradas en las reuniones del cuerpo directivo, en donde consta la participación que le cupo a cada una de las autoridades y/o funcionarios jerárquicos, surge que el señor SAMANIEGO no aparece interviniendo en ninguna de ellas. Por ello cabe eximirlo de toda responsabilidad en la comisión de los ilícitos imputados en autos, en donde no hubiese intervenido directa o indirectamente.

5. En consecuencia, habiéndose demostrado que el encartado intervino en la consumación del ilícito 3) por haber suscripto la Fórmula 3827 al 30.6.83; la imputación 7.2.) por haber suscripto certificados de depósito a plazo fijo; y las infracciones 9.1.) y 9.2.) por haber suscripto las Fórmulas 3000 y 3880; siendo su conductas indebida -por acción u omisión- procede atribuir responsabilidad al señor Dímidio Prudencio SAMANIEGO por dichos cargos que se le imputaran en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones técnico-administrativas, debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, su relación de dependencia con la entidad y, además, su menor período de actuación respecto de los ilícitos 3), 7.2.), 9.1.), 9.2.); y, en virtud de lo expuesto en el precedente punto 5. absolverlo por los cargos 1), 5.2.), 6), 8.1.), 8.4.), 8.5.), 8.6.), 10) y 11).

6. **Prueba:** se remite a lo expuesto en el Informe N° 381/774/06, que integra la presente.

**XXIII. Alberto Guillermo BARROSO** (Contador, 16.2.81/30.9.82 -contratado- y 1.8.83/17.2.84 - en relación de dependencia-).

1. Procede esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado Alberto Guillermo BARROSO a quien se le imputan los cargos 3), 7.1.), 7.2.), 7.3.), 8.1.), 8.2.), 8.3.), 8.4.), 8.5.), 8.6.), 9.1.), 9.2.) y 10), formulados en el presente sumario, por el ejercicio de su función técnico-administrativa. Asimismo, cabe aclarar que se le atribuye el ilícito 3) con especial participación por

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.615/83 Act.	4151	29
----------	--	------	----

haber suscripto la Fórmula 3519 al 30.6.82; la imputación 7.1.) por el conocimiento de los hechos; la infracción 7.2.) por haber suscripto certificados de depósito a plazo fijo; el cargo 8.3.) por el conocimiento de los hechos; y las infracciones 9.1.) y 9.2.) por haber suscripto Fórmulas 3000 y 3800 (fs. 3194/3225).

2. En su descargo de fs. 3496/515 el incoado opone la prescripción de la acción manifestando que la Resolución N° 790 del 1.9.88 fue dictada después de operada la prescripción, debiendo tomarse como primer acto interruptivo la fecha de su notificación, es decir el 7.10.88, e invocando, además, disposiciones del derecho penal como fundamento de su pretensión. Asimismo, plantea la nulidad de las actuaciones, por hallarse la acción sumarial fundamentada en muchos elementos que obran en fotocopias sin genuinidad alguna y, asimismo, en virtud de la imprecisión y vaguedad de los supuestos cargos formulados, lo cual dificulta el ejercicio de su derecho de defensa. En lo que respecta a su actuación personal expresa que las fórmulas se integraban con información preparada en otras áreas y sin su intervención; acerca de las registraciones contables anómalas manifiesta que fueron consecuencia de una organización contable obsoleta; en cuanto a los certificados de depósitos sostiene que era ajeno a su manejo; señala que en lo que se refiere a la liquidación y contabilización de créditos actuó de buena fe, agregando que, respecto del cargo 9.1.), solamente suscribió la fórmula rectificativa, sin haber intervenido en el instrumento anterior y sus antecedentes.

3. Con relación al planteo de prescripción efectuado, es del caso señalar que la presente acción sumarial no se encuentra prescripta con relación a los hechos infraccionales de la causa, toda vez que la Resolución que ordena la apertura del sumario, contrariamente a lo sostenido por la defensa, interrumpe el curso de la prescripción (conforme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala I Contencioso Administrativa, sentencia del 7.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias sumariales (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 2.12.76, in re "Compañía Azucarera Ingenio Amalia S.A." y Dictamen del Procurador General de la Nación). Asimismo, a tenor de lo establecido por el art. 42 de la Ley 21.526 -antepenúltimo párrafo- "...Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción..."; luego, teniendo en cuenta que la totalidad de las infracciones involucradas en las presentes actuaciones sumariales acaecieron entre los meses de marzo de 1982 y febrero de 1984, no cabe duda alguna que dicho plazo fue definitivamente interrumpido por estas transgresiones (Art. 42 de la Ley 21.526).

4. Respecto del planteo de nulidad esgrimido, basado en la falta de genuinidad de las diversas fotocopias simples obrantes en los actuados con las que se pretende acreditar la comisión de las infracciones que se imputan, debe puntualizarse que dichos elementos, al estar incorporados a un instrumento público como lo es el presente sumario pasan -al formar parte del mismo- a adquirir la relevancia suficiente como para fundar el contenido de los informes que formularon los cargos.

En cuanto al argumento invocado acerca de que su derecho de defensa resulta afectado, no tiene dicha afirmación basamento alguno, puesto que no sólo del informe N° 431/126/88 de fs. 3194/3225, sino también de la Resolución de apertura sumarial N° 790 del 1º de Setiembre de 1988 (fs. 3226/28), surge que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y, sobre todo, el material en apoyo de ellos; razón por la cual dicho derecho de defensa se encuentra completamente a salvo, pudiendo ejercerlo a través de los medios legales a su alcance; mediante efectivo descargo, ofrecimiento de prueba, alegación sobre el mérito de la que se produzca y, finalmente, mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526, contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiera caber a las personas involucradas.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.615/83 Act.	30 41S-2
----------	--	--	-------------

Por todo lo expuesto, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.

5. En cuanto al responsabilidad que corresponde al imputado por la función desempeñada, cabe señalar que el señor BARROSO ha adoptado una actitud permisiva y poco diligente, por cuanto no existen constancias de que hubiera tomado alguna actitud para dejar a salvo su responsabilidad, formulando las salvedades del caso, o para advertir a sus superiores los hechos contrarios a las normas si su intención era no consentir irregularidades. Luego, dado que por su participación en los hechos cuestionados el imputado debió actuar cuidando primordialmente el buen funcionamiento de las áreas comprometidas con su intervención, haciendo cumplir fielmente las disposiciones vigentes, ante su falta de diligencia y manifiesta actitud permisiva resulta responsable por los ilícitos en los cuales le cupo participación.

6. Particular consideración merece la situación del señor BARROSO respecto de la imputación 9.1.), toda vez que -tal como lo refiere el encartado en escrito de defensa- sólo intervino en la confección de la fórmula rectificativa y al único fin de corregir la fórmula anterior, según surge de la documentación obrante en estas actuaciones, razón por la cual procede eximir de responsabilidad al encausado por dicha irregularidad formulada en el presente sumario. En cuanto a las anomalías 7.3.), 8.1.), 8.2.), 8.4.), 8.5.), 8.6.), 9.2.) y 10), procede señalar que no existe constancia alguna en este sumario que acredite que el imputado hubiera intervenido en la consumación de las mismas mediante una conducta activa o a través de una omisión complaciente. Por ello cabe eximirlo de toda responsabilidad en la comisión de dichos ilícitos.

7. En consecuencia, habiéndose demostrado que el imputado intervino en la consumación del ilícito 3) con especial participación por haber suscripto la Fórmula 3519 al 30.6.82; la imputación 7.1.) por su conducta omisiva frente al conocimiento de los hechos anómalos; la infracción 7.2.) por haber suscripto certificados de depósito a plazo fijo; el cargo 8.3.) por su conducta omisiva ante el conocimiento de los hechos irregulares; y la infracción 9.2.) por haber suscripto Fórmulas 3000 y 3880, siendo su conducta indebida -por acción u omisión-, procede atribuir responsabilidad al señor Alberto Guillermo BARROSO por dichos cargos que se le imputaran en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones técnico-administrativas, debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, tanto su relación de dependencia cuanto su menor período de actuación respecto de los ilícitos 3), 7.1.), 7.2.) y 9.2.); y, en virtud de lo expuesto en el precedente punto 7. absolverlo por los cargos 7.3.), 8.1.), 8.2.), 8.4.) 8.5.), 8.6.), 9.1.), 9.2.) y 10).

8. Prueba: procede remitirse al N° 381/774/06, que forma parte de la presente.

XXIV. José Luis RODRIGUEZ (Auditor Externo, desde setiembre/81 a setiembre/82).

1. Procede esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado José Luis RODRIGUEZ a quien se le imputa el cargo 15), destacándose que se le efectúa la incriminación por su desempeño en el carácter de auditor externo, conforme surge del informe de cargos de fs. 3194/3225.

2. Con respecto a la importancia y alcance de la función, se impone resaltar que la auditoría externa tiende a garantizar -con el funcionamiento ajustado a las disposiciones vigentes de las entidades que actúan el mercado financiero- los intereses de la comunidad y el orden público, siendo ésta la razón por la que se contratan las auditorías externas sin relación de dependencia, y de allí la gran responsabilidad que asume el auditor externo en el ejercicio de sus funciones.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.615/83 Act.	31 4153
----------	--	------------

No obstante lo expresado en torno a las obligaciones y responsabilidad de que son pasibles los auditores externos, procede recalcar que, conforme a lo establecido en el art. 56 "in fine" de la Ley 21.526, vigente al momento de los hechos, "...Los profesionales intervenientes en las auditorías externas quedarán sujetos a las disposiciones de los arts. 39, 41 y 42 de la presente ley y de la reglamentación que determine el Banco Central de la República Argentina".

3. En razón de lo expuesto, habiendo el sumariado intervenido en los hechos configurantes de la infracción reprochada sin que se aportaran elementos para desvirtuar los mismos, procede atribuir responsabilidad al señor José Luis RODRIGUEZ por el cargo 15), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones de auditor externo de la Caja de Crédito Independencia Cooperativa Limitada (e.l.).

**XXV. Jesús LORENZO** (Secretario, 15.2.82/31.3.82) y **Alberto o Alberto F. BERDAGUER** (Vocal, 10.2.82/15.11.82).

Consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento de los nombrados, según surge de los respectivos certificados infra indicados.

El deceso del señor Jesús LORENZO acaeció el 7.11.1987 (fs. 3283/4) y el del señor Alberto o Alberto F. BERDAGUER sucedió el 7.1.2000 (fs. 4066/67).

Atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción respecto de dichos sumariados.

## CONCLUSIONES:

1. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

2. Que, atento a la gravedad y magnitud de las infracciones cometidas como, asimismo, el grado de participación en sus hechos configurantes, cabe sancionar con la pena prevista en el inciso 5) del citado Artículo 41 a los señores Ángel Luis D'ALVIA, César Miguel CASTAGNINO, Carlos Alberto VIBERTI, Juan Norberto CORREA, Joaquín Santiago RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Vicente Cayetano INCARBONE, Juan José FEDRIGOTTI, Juan Carlos BAGNAT, Alberto Armando ALVARELLOS o ALBARELLOS, Juan Ángel CAMBALLO, Roberto Francisco DI PALMA, Gustavo Joaquín GIOVANELLI, Ricardo Gerónimo GALCERÁN y Jesús GARCÍA RIVEIRO, sin perjuicio de la imposición de multa.

3. Con respecto a la sanción que establece el inciso 3) de dicho Artículo 41, para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de \$ 929.310,28 (novecientos veintinueve mil trescientos diez pesos con veintiocho centavos), establecido en la Comunicación "B" 4428 del 8.11.90 (B.O. del 12.12.90), haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley N° 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92); ello así por ser dicha normativa la aplicable a la época de los hechos infraccionales. Se tiene en cuenta, además, la pacífica jurisprudencia de la C.S.J.N. en cuanto a que la actualización de la moneda tiende a mantener inalterado su valor frente a su envilecimiento en épocas de alta inflación.

4. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.615/83 Act.	4154	32
----------	--	------	----

5. Que esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. f) de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:**

1º) No hacer lugar al planteo de prescripción interpuesto por el señor Alberto Guillermo BARROSO.

2º) Desestimar planteos de nulidad efectuados por los señores Vicente Cayetano INCARBONE, Juan Carlos BAGNAT, Alberto Armando ALVARELLOS o ALBARELLOS y Alberto Guillermo BARROSO contra la Resolución N° 790 de fecha 1º de Setiembre de 1988.

3º) Rechazar las recusaciones planteadas por los señores Vicente Cayetano INCARBONE, Juan Carlos BAGNAT y Alberto Armando ALVARELLOS o ALBARELLOS.

4º) No hacer lugar a la prueba ofrecida por los señores Francisco de LANGE o Francisco de ASIS de LANGHE, Gustavo Joaquín GIOVANELLI, Arturo Mario PUCCI, Dímidio Prudencio SAMANIEGO y Alberto Guillermo BARROSO, en virtud de las razones expuestas en los Apartados: VI, pto. 6. -1º párrafo-; XX, pto. 8.2.; XXIII, pto. 6.2.; XXIV, pto. 7.; y XXV, pto. 9.2.; respectivamente, del Informe N° 381/774/06, que forma parte de la presente Resolución.

5º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley N° 21.526:

- Al señor Ángel Luis D'ALVIA: multa de \$ 929.310 (pesos novecientos veintinueve mil trescientos diez) e inhabilitación por 9 (nueve) años
- Al señor César Miguel CASTAGNINO: multa de \$ 743.000 (pesos setecientos cuarenta y tres mil) e inhabilitación por 7 (siete) años.
- Al señor Carlos Alberto VIBERTI: multa de \$ 740.000 (pesos setecientos cuarenta mil) e inhabilitación por 7 (siete) años.
- Al señor Juan Norberto CORREA: multa de \$ 606.000 (pesos seiscientos seis mil) e inhabilitación por 6 (seis) años.
- Al señor Joaquín Santiago RODRÍGUEZ MARTÍNEZ: multa de \$ 571.000 (pesos quinientos setenta y un mil) e inhabilitación por 6 (seis) años.
- Al señor Vicente Cayetano INCARBONE: multa de \$ 467.000 (pesos cuatrocientos sesenta y siete mil) e inhabilitación por 5 (cinco) años.
- Al señor Juan José FEDRIGOTTI: multa de \$ 459.000 (pesos cuatrocientos cincuenta y nueve mil) e inhabilitación por 5 (cinco) años.

*[Handwritten signature over the bottom left corner]*

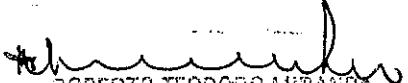
B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.615/83 Act.	41 SS	33
<ul style="list-style-type: none"> <li>- A cada uno de los señores Alberto Armando ALVARELLOS o ALBARELLOS, Juan Ángel CAMBALLO y Roberto Francisco DI PALMA: multa de \$ 423.000 (pesos cuatrocientos veintitrés mil) e inhabilitación por 4 (cuatro) años.</li> <li>- Al señor Juan Carlos BAGNAT: multa de \$ 399.000 (pesos trescientos noventa y nueve mil) e inhabilitación por 4 (cuatro) años.</li> <li>- Al señor Gustavo Joaquín GIOVANELLI: multa de \$ 276.000 (pesos doscientos setenta y seis mil) e inhabilitación por 3 (tres) años.</li> <li>- Al señor Ricardo Gerónimo GALCERÁN: multa de \$ 148.000 (pesos ciento cuarenta y ocho mil) e inhabilitación por 1(un) año.</li> <li>- Al señor Jesús GARCÍA RIVEIRO: multa de \$ 144.000 (pesos ciento cuarenta y cuatro mil) e inhabilitación por 1 (uno) año.</li> <li>- Al señor Dímidio Prudencio SAMANIEGO: multa de \$ 52.000 (pesos cincuenta y dos mil).</li> <li>- Al señor Alberto Guillermo BARROSO: multa de \$ 39.000 (pesos treinta y nueve mil).</li> <li>- Al señor José Luis RODRÍGUEZ: multa de \$ 29.000 (pesos veintinueve mil)</li> </ul>				
6º) Absolver a los señores Héctor Raúl CARPINELLA, Francisco RANGE o Francisco de ASIS de LANGHE, Alberto AUF DEM BRINKE, Jorge Alberto FERNÁNDEZ, Salvador SORTINO, Francisco Ángel DI PALMA, Elsa Beatriz BONFANTI o BANFANTI de PRUSIK y Arturo Mario PUCCI, por los cargos que le fueran formulados en autos.				
7º) Declarar extinguida por fallecimiento la acción respecto de los señores Jesús LORENZO y Alberto o Alberto F. BERDAGUER.				
8º) El importe de las multas mencionadas en el punto 5º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.				
9º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.				

WALDO J. M. FARIAS  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~TOMANDO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaría del Directorio

- 9 AGO 2003

  
ROBERTO TEODORO MIRANDA  
SECRETARIO DEL DIRECTORIO